

## RESPUESTA A LA SENTENCIA

### Resumen

Es la ES 2.186.534 (Mayo 1001) una patente incómoda. Dos demandas, de las empresas C3PO y Bit4ID, se acumulan “para evitar duplicidad de sentencias”, y actúan contra el titular de la patente. Apenas menos de 10 folios constituyen la patente presentada por Diego Antona ante la *Oficina Española de Patentes y Marcas* en 2001. Concedida, con la oposición entonces de la multinacional israelí, *Aladdin*, tema sobre el que volveremos más tarde, en 2005. Las partes demandantes españolas aportarán en su contra, en 2007, más de 10 kilos de documentos, sin otro sentido que engañar a la Justicia. De esos 10 kilos de papel, de esas miles de líneas absurdas a las que se ha tenido que responder, y ampliadas, y que dan la apariencia de existir argumentos en contra de la patente, creemos que es por vergüenza, o por irrelevancia, por lo que no se citan en ninguna de las líneas de la sentencia.

La primera empresa, C3PO, ha puesto en el mercado, conjuntamente con la *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre* (FNMT), un producto, que incluso venden con el sello de la misma, el *Cryptokit* (2002), que vulnera todas y cada una de las reivindicaciones de la patente sobre la que solicita la nulidad.

Pero será el testimonio de la misma *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*, con el de otros interesados en que se anule la patente ES 2.186.534, los que tiene en cuenta el Juez: “destacando entre las entidades informantes la solvencia y garantía de la *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*”. Si vale más su ‘testimonio de honor’, que incluso las pruebas, vulnera nuestro derecho a ser tratados todos con igualdad ante la Ley. El cariz de la relación establecida en cualquier país democrático de una empresa pública con una privada, FNMT-C3PO, para sacar un producto conjunto como es el *Cryptokit*, debe tratarse en su legitimidad, y en caso contrario, de cohecho, prevaricación, o tráfico de influencias, y actuar además el Tribunal de la Competencia, por hacer publicidad de los productos de C3PO en sus páginas. O simplemente, como ha ocurrido en este caso, por retirar las páginas de Internet –que se citan en los autos- y en las que aparece lo contrario al testimonio escrito ofrecido, ser ella misma juzgada por obstrucción a la justicia y por perjurio probado en este juicio<sup>1</sup>.

Dice también el juez en su sentencia: “*Camerfirma, entidad certificadora de las cámaras de comercio, y con la que, pese a la oportunidad otorgada al demandado al formular sus preguntas, no se ha demostrado que mantenga relación alguna con las demandantes que permita dudar de su imparcialidad*” ¿Cómo puede ser imparcial, si es parte interesada comercialmente? *Qui Prodest?* Si *Camerfirma* comercializa y pone en el mercado los mismos dispositivos que protege la patente, con posterioridad a la misma; si el que era entonces su director, al que defiende por corporativismo, Julián Inza, del que es colega el perito de parte Dr. Raúl Sánchez, presenta hasta como novedad en SIMO 2005 una de las realizaciones explícitas de la patente ES 2.186.534 para PDA y teléfono móvil; si su actual empresa, *Albalía Interactiva*, es socio de negocios de C3PO y ha hecho campaña activa de desprestigio de la patente –todo ello está en la documentación aportada en la respuesta a la demanda, pero el juez parece no haberla leído.

Sin posibilidad suficiente de contradecir la parte demandada en el Juicio los escritos presentados por empresas interesadas en la nulidad de la patente –dada la ignorancia del juez

---

<sup>1</sup> De no haber sido tales los procedimientos que llevan a la indefensión, se hubieran aportado testigos, como por ejemplo, al asesor de la FNMT, Francisco Cudero, que durante largo tiempo ha comunicado la existencia de la patente a sus directivos. Se hubiera citado al interlocutor de la FNMT que vetó la aparición de los productos de Kalysis por estar patentados, mientras aparecerían los de C3PO en sus páginas, algo que ha reconocido hasta en la respuesta en este juicio, pero lo que es inaudito es que el juez tenga en cuenta además como creíble su testimonio.

en la materia y la abundancia de los escritos que aportan los interesados para enterrarla, y del hecho que no permitiese contestar siquiera, o urgiera para encontrar el punto exacto de la cita o de la prueba a la demandada, mientras que no se exigía ninguna cualificación a los testimonios de la parte demandante-, junto a la FNMT, de otras empresas a las que interesa que la patente se anule, en las que se aprovechan de la ignorancia técnica del juez para hacer pasar por contestaciones afirmativas, elementos que solo confirman que los lectores de tarjetas y las tarjetas inteligentes existían, tesis de la acusación, todo lo cual es simplificar la patente ES 2.186.534 para conseguir anularla. Es por ello que en el **ANEXO IV** damos respuesta completa a los escritos recibidos, y a los que no se nos permitió ni tuvimos oportunidad de contestar en el juicio, recibiendo incluso alguno el mismo día del juicio. En el **ANEXO II** los elementos de que consta, en cuanto a reivindicaciones, la patente.

La otra empresa, *Bit4ID*, se crea en 2004, como distribuidora, ni siquiera fabricante del objeto patentado y para el objeto patentado, tres años después de que Diego Antona, la persona demandada haya presentado la patente que intenta anular.

### **De una parte, las empresas demandantes:**

Su argumento: han reducido la demanda a que **las tarjetas y los lectores de tarjetas ya existían.**

1. dos empresas demandantes y sus demandas
2. dos abogados
3. tres peritos de parte
4. un montón de testigos, entre los que se incluye el sobrino del presidente de *C3PO*, pero que ninguno confirma ni que *C3PO* ni que *Bit4ID* realizaran antes de 2001, el objeto de la patente ES 2.186.534, sino meros lectores de tarjetas.
5. 10 kilos de documentos entre los que se encuentran desde facturas de venta de lectores de tarjetas o los estándares técnicos de la ISO de tarjetas inteligentes (la misma AENOR que los publica responderá favorablemente al demandado, que no impiden la realización de la patente),
6. tres informes periciales, dos admitidos, no el tercero por ser presentado el mismo día de la vista previa,
7. admitidas sin embargo y con indefensión sendas “Ampliaciones a los Informes Periciales” en la vista previa (que son simplemente repeticiones de los primeros, y a los que no consideramos necesario responder por ser solamente eso, repeticiones de los informes periciales a los que ya habíamos respondido, pero que hacemos ahora en el **ANEXO IV**)
8. petición de respuestas a empresas interesadas en la nulidad de la patente, con preguntas capciosas, que lo único que responden fehacientemente –si es que lo hacen- es que existían los lectores y las tarjetas inteligentes, pero no que sirvieran para el objeto de la patente ES 2.186.534. Sin posibilidad de análisis o contradicción.

### **De la parte acusada:**

Se admite que existen lectores y tarjetas, la ISO que las describe y los estándares de intercomunicación que permiten interactuar con ellas, faltaría más, pero que el uso patentado y descrito del dispositivo es novedoso como **dispositivo reconocido de creación de firma electrónica basado en tarjetas inteligentes.**

1. la persona demandada y su respuesta a las demandas
2. su abogado

3. un testigo, experto en firma electrónica, que se aporta para demostrar que hay más formas de llegar a la solución de autenticación de la patente; pues si solo hubiera una, sería evidente llegar a ella, y la patente no tendría novedad. El juez no ha entendido que de lo que habló, lógicamente, es de su producto (solución basada en memoria), no de la patente que no tiene que conocer (solución basada en tarjeta inteligente); y tampoco que realmente, es la solución de Diego Antona, y no la del testigo, sea la más segura.
4. un paquete de desarrollo de software (CD-ROM, para su uso con los lectores que hoy comercializa uno de los demandantes *Bit4ID*) posterior a la presentación de la patente, incluso, que demuestra claramente que en la fecha de presentación de la patente no se conocía el uso telemático descrito en la ES 2.186.534, y que no se ha analizado en absoluto.
5. se solicitó el testimonio de la Oficina Española de Patentes y Marcas, como experto, algo que ha faltado en el juicio, ya que el sector de la patente es el electrónico, y para ofrecer su testimonio sobre los elementos que tan alegremente se aportan para anular una patente. El juez no lo permitió.

Por último, un cuarto perito, el perito que puede aportar alguna luz, no es un perito de parte, como lo son los tres de la parte demandante; es un perito judicial, independiente, al que se le solicita la **cronología legal y técnica** de los instrumentos empleados para la autenticación en redes de comunicaciones, hoy conocido por firma electrónica, y sus instrumentos, hoy conocidos como dispositivos reconocidos de firma electrónica.

Como conclusión que se extrae de la cronología, el perito establece

- a) que la patente ES 2.186.534 es la primera, incluso adelantada al estado de la tecnología existente, como dispositivo reconocido de firma electrónica basado en tarjetas inteligentes, y que incluso,
- b) una de sus realizaciones, el Token USB –que hoy también comercializan las partes demandantes, no entonces, pues ni siquiera lo conocían- cuando el chip de la tarjeta y el adaptador se realizan conjuntamente, es también la primera. Esta es la realización que tuvo oposición de la multinacional israelí *Aladdin*. Su oposición no progresó, pues la Oficina Española de Patentes y Marcas, analizó y constató que trataba de proteger una invención suya posterior, presentada en 2002 en la oficina de patentes y marcas de Estados Unidos.

Pero lo más grave es que el mismo Juez, anule una patente por todas las posibles causas de nulidad de patentes, porque o bien,

- a) la invención es susceptible de aplicación industrial, o bien
- b) no está lo suficientemente descrita para un experto en la materia.

Porque es imposible que concurren las dos cosas: por ejemplo, si se patenta “un sombrero para extraterrestres”, no es susceptible de aplicación industrial y no hace falta acudir a ver si está descrita bien o no. Pero el hecho de que el Juez considere que no está suficientemente descrita, significa que el mismo juez considera que es susceptible de aplicación industrial. Si algo ha faltado en este juicio no es ya la vulneración de derechos, sino **la misma aplicación de la lógica**.

Aunque para ver si está o no suficientemente descrita, está el especialista eléctrico en el sector de la técnica en la Oficina Española de Patentes y Marcas; que consideró que lo estaba, y al que el Juez no permitió declarar. Mientras que en el juicio **no hemos visto a ningún experto en el sector de la técnica electrónica**, para emplear el argumento de la suficiencia de la descripción. Para evitar la indefensión debería, ya que ha permitido que tantas empresas interesadas, aporten sus testimonios, haber tratado con el mismo rasero a la parte demandada.

Tampoco se ha prestado atención alguna al **Informe del Estado de la Técnica**, (véase resumen al final de **ANEXO III**), tan importante, que en la misma Ley de Patentes u Marcas aparece en las **Disposiciones Transitorias de la Ley de Patentes y Marcas**:

**“Décima:** (...) *En el supuesto de presentarse una demanda ejercitando las acciones mencionadas en el apartado primero, sin haber obtenido todavía el informe solicitado, el demandado podrá pedir la suspensión del plazo para contestarla hasta que se aporte dicho informe a los autos*”. 4. *Solicitado el informe sobre el estado de la técnica, y aunque éste no se hubiera obtenido todavía, podrá instarse la práctica de diligencia de comprobación de hechos, así como la adopción de medidas cautelares, siempre que éstas no consistan en la paralización o cesación de la actividad industrial o comercial del demandado en relación con el objeto de la patente, y todo ello si procede de conformidad con lo previsto en esta Ley.*”

Las opiniones no son los hechos, los testimonios no son las pruebas. En este juicio los hechos son vagos, y en su caso, debería aplicarse la Ley de Patentes, o bien quedarían vacíos de contenido la importancia del Informe realizado por la OEPM, los artículos mencionados de la Ley, y sobre todo el

**Artículo 54. 1.** *El titular de una patente no tiene derecho a impedir que quienes de buena fe y con anterioridad a la fecha de prioridad de la patente hubiesen venido explotando en el país lo que resulte constituir el objeto de la misma, o hubiesen hecho preparativos serios y efectivos para explotar dicho objeto, prosigan o inicien su explotación en la misma forma en que la venían realizando hasta entonces o para la que habían hecho los preparativos y en la medida adecuada para atender a las necesidades razonables de su empresa. Este derecho de explotación sólo es transmisible juntamente con las empresas.*

Pues los demandantes no han hecho esfuerzo alguno, fuera de acumular papeles, peritos de parte y escritos, que confunden a un Juez, por acumulación, por aclamación. Precisamente el hecho mismo de que la patente ES 2.186.534 es susceptible de aplicación industrial, hace que dos empresas, sin propiedad industrial alguna que se oponga, promuevan las demandas. Se está causando un daño, no a la escasa producción de patentes de nuestro país, y esta patente ha demostrado plenamente su fuerza, sino estableciendo con este tipo de métodos, procesos y sentencias, un método para anular aquellas que sean incómodas para empresas vacías de innovación, mercachifles con contactos en la esfera de empresa pública.

### **Contestación detallada a la sentencia**

Colocamos el texto íntegro, y respondemos al texto íntegro de la sentencia, pues no tiene desperdicio el monumento legal:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Como se infiere del artículo 4.1. de la Ley de Patentes, el primer requisito de patentabilidad de una invención es la novedad, es decir, como establece la STS de 22 de junio de 1987, que aporte “un avance de la creación industrial, no alcanzado con anterioridad y que tenga suficiente trascendencia para reputarse sustancial”, para ello señala el demandado, al ser interrogado, que su patente consigue transacciones seguras, aunque no logra explicar como se deduce del texto de la patente, y menos aún que se especifique en sus reivindicaciones.*

El avance de la creación industrial, y como tal explotación industrial, no se alcanza con anterioridad: las transacciones telemáticas de autenticación no se llevaban a cabo con tarjetas electrónicas, y ni siquiera existía su concepto. Véase el mismo **Informe Pericial : Cronología**,

que obra en los autos y que se da por reproducido, y no se ha demostrado otra cosa, porque es imposible cambiar la historia, por muchos ‘expertos’ y testimonios capciosos de peritos que aporten los demandantes.

Tiene suficiente trascendencia como para hablarse no solo de una industria –Diego Antona funda una empresa, Kalysis, con el objetivo de explotación de la misma; y cuenta con clientes como el Ministerio de Educación y Ciencia, el Colegio Oficial de Ingenieros en Telecomunicación, o el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Telecomunicación, Telefónica o IBM-, sino también de un cambio en la relación con la administración pública, como estamos viviendo actualmente con el DNI electrónico, y en cuanto al valor mismo de las transacciones telemáticas.

Es la solicitud de patente la que logra explicarlo al experto en la materia –examinador de la Oficina Española de Patentes y Marcas- y cómo conseguirlo con los elementos que en ella se detallan: uso del dispositivo con tarjeta inteligente, la relación cliente-servidor, y el uso de los estándares existentes de tarjetas electrónicas, y aparece profusamente ilustrado tanto en el cuerpo de la patente, como en el título, y en los dibujos que la acompañan.

Es una opinión, libre, del juez, sin sustento probatorio, que se deduzca o no de un texto técnico que no comprende, que le interpretan los peritos de parte; pero sí se le tiene que recordar que las reivindicaciones no especifican las transacciones seguras, sino los elementos que se tratan de proteger de la invención<sup>2</sup> que son precisamente todos los elementos que vulneran la parte demandante comercializando para tal uso industrial dispositivos sin patente alguna, como el *Cryptokit*, cuando precisamente lo presentan como novedad en 2002. Hoy es considerado por el perito de C3PO como ‘un paquete comercial’ –puede verse en el video- de elementos existentes combinados. Un *paquete comercial*, es precisamente una patente cuando se comercializa, de elementos existentes combinados, y eso protege la Ley de Propiedad Industrial, o no.

***Tampoco la expresión “segura” se utiliza en ninguna de ellas, y como claramente se desprende de la pericial practicada, no describe la patente ningún elemento inteligente que permita obtener tal avance, sin que tampoco incorpore ninguna información de software, o la descripción de sus circuitos electrónicos.***

Faltaría más que se presentase una patente cuyo fin es la autenticación, y esta no fuera “segura”. Hay términos que se dan por supuestos, igual que tampoco se dice firma electrónica “segura”, pero se sobreentiende que lo sea.

No sabemos a qué pericial practicada se refiere, ni qué se desprende claramente, por lo que estamos indefensos para rebatirla.

La patente no tiene porqué describir un elemento inteligente, pues consta de un conjunto de elementos que combinados consiguen resolver un problema, el de la autenticación (segura, por supuesto) en redes de comunicaciones; ni tampoco se da información de software concreto, porque no es posible patentar el software. Puesto que la tecnología de desarrollo de software es cambiante, son posibles numerosos lenguajes y plataformas distintos los capaces para llegar a la plataforma que soporta la solución patentada, así como los circuitos electrónicos del dispositivo, son un elemento más a considerar en el registro de un Diseño Industrial más que en el de una patente. La ley solo exige suficiencia de la descripción para ser realizada por un experto. No estimamos que en ningún lugar tenemos que demostrar que no existe el dispositivo

---

<sup>2</sup> El mismo juez cita en el apartado SEGUNDO de la suya la sentencia del 23 Julio que son, qué protegen, y la importancia de las reivindicaciones. No que se tengan que especificar en las reivindicaciones lo que se ha hecho en el resto de apartados de la patente, para que estas lo sean.

que la empresa de Diego Antona produce y vende, y en cuyos productos más de trescientas empresas confían y emplean.

***Tampoco, del texto de la patente puede concluirse que permita tener el entorno de seguridad a que se refiere el testigo del propio demandado Sr. Díaz Vilches, que hace referencia a la necesidad para ello de salvar algunos de los elementos que componen el sistema operativo Windows.***

El juez es libre de dar testimonio de su ignorancia técnica e informática, pero es un peligro cuando ésta se convierte en base de una sentencia. El texto *supra* es un despropósito. Ya hemos mencionado lo de “segura”, ahora vamos con “la plataforma Windows”.

Como hemos comentado, la parte demandada aporta un testigo, experto en firma electrónica, para demostrar que hay más formas de llegar a la solución de autenticación de la patente ES 2.186.534; pues si solo hubiera una, basándose en tarjetas inteligentes, sería evidente llegar a ella, y la patente no tendría novedad. Es por ello que se aporta su testimonio.

El juez no ha entendido que de lo que habló el Sr. Díaz Vilches, puede verse el video del proceso; lógicamente es de su producto: una solución basada en un contenedor de memoria, no de la patente ES 2.186.534, que no tiene porqué conocer, ya que es una solución distinta basada en tarjeta inteligente. Pero prueba lo que se trataba de demostrar, que el hecho de contar con un lector y una tarjeta, no presupone que lleguemos a contar con un dispositivo que sirve para realizar operaciones de autenticación, desde un PC, un teléfono móvil o una PDA, y que el Sr. Vilches tiene una solución distinta, para conseguirlo.

Tampoco el Juez sabe, pues no es un experto, que realmente, es la solución de Diego Antona, y no la del testigo, ‘la más segura’, por las certificaciones de los dispositivos.

Pues, la ANF AC, de la que es presidente el Sr. Díaz Vilches, en relación a los datos de creación de firma vinculados a certificados emitidos con la calificación de reconocidos, únicamente autoriza que los mismos estén depositados en "contenedores homologados". El proceso de creación del contenedor se realiza automáticamente por el dispositivo de generación de datos de creación de firma de ANF AC. Sus certificados son "certificados reconocidos", pero los dispositivos de la ANF no son considerados dispositivos reconocidos de firma electrónica *sensu stricto*, según la legislación vigente, precisamente porque su base es el software y los procesos no quedan precisamente aislados de un sistema operativo concreto Windows, como ocurre en el chip de la tarjeta, o en el chip del Token USB, base de la patente ES 2.186.534 de Diego Antona.

A mayor abundamiento, no es la plataforma Windows la única plataforma que existe –y de hecho no se menciona en la patente- o en la que funcionan los dispositivos patentados por Diego Antona. La seguridad es relativa en plataformas, en comunicaciones, o en algoritmos de encriptación, en todo. Con todo, para que nos entienda, las operaciones de máxima seguridad tienen lugar al interior del chip (la más segura, solución de Diego Antona), que tiene su propio sistema operativo; y no en el entorno no seguro del sistema operativo del PC del cliente (solución del Sr. Díaz Vilches).

***Otro de los requisitos de la patente es la actividad inventiva, es decir, no puede patentarse aquello que resulte conocido o que si bien no es conocido, ello no resulte obvio o pueda deducirse por cualquier experto medio en la materia, con conocimientos en el sector de la técnica dónde opera la invención.***

Precisamente se ha presentado que no es obvio, con la solución de la ANF del Sr. Díaz Vilches, cuyo testimonio figura en autos, y que no era conocido por la cronología del perito judicial que obra en autos, y por el testimonio mismo del Sr. Vilches. ¿Porqué el juez considera que no hay testimonio del Sr. Díaz Vilches que le contradice, o que no hay cronología del perito judicial para localizar lo que es o no es conocido en la fecha de presentación de la patente?

***En este punto también cabe destacar que el propio demandado indicó que una de las ventajas de su patente, es la de permitir el acceso a transacciones telemáticas, desde los***

***aparatos del propio usuario o desde casa. Esta posibilidad, basada, según la primera, tercera y cuarta reivindicación, en un dispositivo periférico de lector de tarjetas (sin mencionar grabador) que se pone en contacto con el ordenador o con cualquier dispositivo que a su vez se accede a Internet, por medio de puertos estandarizados, ya existía al tiempo de la solicitud de la patente, como también los lectores de tarjetas, según los peritos que han intervenido en el litigio, de forma unánime, incluido el judicial en el acto del juicio.***

Tenemos derecho a saber explícitamente cuáles son esos periféricos que dan esa posibilidad, pues hemos respondido uno a uno a todos los casos por escrito que se trata de simplificaciones de la patente, traídas por los pelos con el fin de establecer el equívoco: lector de tarjetas=patente ES 2.186.534, algo totalmente parcial, incompleto y capcioso, además de limitado en cuanto alcance de protección de la patente, o siquiera de lo contenido en sus reivindicaciones (véase anexo). ¿Desde cuándo existen dispositivos para firmar electrónicamente basados en tecnología de tarjetas? ¿vamos a inventar desde cuándo firman los jueces, los notarios, los abogados, usando esta tecnología que ha sido recogida en la cronología del perito judicial?

Ciertamente, existían antes lectores de tarjetas, que servían para muy poco: por ejemplo, proteger el arranque del PC, que es un uso distinto, pero sin relevancia ni uso industrial como el descrito en la patente ES 2.186.534 en sus usos telemáticos.

En el juicio no se han traído a colación siquiera los usos con PDA o teléfono móvil, la realización conjunta Token USB, etc., porque no hay manera de encontrar antecedente histórico o prueba de ello.

Tanto es así que cuando *Aladdin* presenta la patente en 2002 de su eToken (una de las realizaciones de la patente ES 2.186.534) solicita la nulidad de la ES 2.186.534. *Aladdin* no había mencionado en absoluto “tarjeta inteligente” antes de 2002 en sus patentes, por lo que el perito de parte además miente cuando dice que *Aladdin* tiene patentes anteriores, y que el Token USB no es novedoso, sino que es lo mismo que un lector de tarjetas. Consecuentemente el juez no solo anularía nuestra patente, sino también la de *Aladdin*, que es posterior a la española. Es vergonzoso que para explicar el Token USB, el juez retire la palabra a su indignado inventor, Diego Antona, y quiera por el contrario que se lo explique el tendencioso perito de parte.

Lo que no podemos en todo caso es dejar vacío de contenido **el artículo 54 de la Ley**, pues en caso de haberse conseguido sería de aplicación, pero no lo han hecho ni C3PO ni Bit4ID.

Quiero contestar también a lo de (*sin mencionar grabador*) porque me parece en exceso capcioso y es falaz. La ignorancia técnica del juez es amplia y manifiesta, porque se guía de los informes periciales de parte. Debe saber la verdad, que la tecnología de tarjeta chip, en el que ‘la inteligencia’ se encuentra en el zócalo de circuito impreso que conforma el chip, el adaptador que accede a él, tiene la capacidad de, si el tipo de tarjeta lo permite, no solo leer, sino de escribir en ella. No es como la tecnología de banda magnética, en la que pueden existir dispositivos grabadores, y dispositivos lectores de forma independiente. En la tecnología descrita de tarjeta inteligente, todo adaptador lector es por defecto grabador.

Por último y en referencia al perito judicial, intimidado por un sinnúmero de documentos de empresas, que van llegando incluso el mismo día del juicio, allí mismo se nos entregan, que no se le ha pedido analice en cuanto a su alcance, controversia, o equívocos, como podemos ver en la cinta de video del proceso comunica, con una gran inseguridad, y por ello subrayo el “Creo que... por la cantidad de escritos aportados por las empresas, ya existía”. Pero bueno, ¿es una opinión, fundada en el análisis, análisis que no le ha sido solicitado por la parte demandada, o en el número de empresas que de no ser considerada nula la patente se verían perjudicadas? ¿Ha analizado el perito el paquete de software depositado como prueba para ver qué tipo de aplicaciones existían incluso en 2002? ¿No es él, el responsable de una clasificación de tecnología que demuestra la novedad de la patente ES 2.186.534, en el estado de la técnica en 2001, y la primera registrada como dispositivo reconocido de firma electrónica,

la primera aparición del Token USB, para que conteste lo contrario de lo que concluye su cronología?

***Es decir tanto los medios como la función, eran conocidos en el sector, donde ya existían aparatos que cumplían con tales requisitos y especificaciones, actuando como un puente de comunicación y traslado de información entre la tarjeta y el ordenador o dispositivo de acceso a Internet o a redes telemáticas.***

¿Qué sector? si no existía sector alguno dedicado a proveer dispositivos con ese uso industrial. La situación es muy distinta en la actualidad cuando la autenticación en su expresión contemporánea de firma electrónica y los dispositivos que sirven para la misma son un hecho. Ni los medios ni la función, porque además de los “lectores de tarjetas” se exige el desarrollo de plataformas de autenticación, aplicaciones cliente y aplicaciones de servidor, que Kalysis si investigó y proveyó el primero a la industria. Y de haber sabido que la carga de la prueba estaba en la parte demandada hubiéramos podido aportar testigos, y técnicos que hace ya siete años trabajaron en distintas versiones de plataformas y dispositivos, o de las primeras presentaciones del invento, funcionando, ante el banco Banamex.

Parece que el Juez ahora no recuerda tampoco el testimonio del testigo Sr. Díaz Vilches, cuando Diego Antona comunica en un foro que aglutinaba a profesionales, a la sociedad interesada en firma electrónica, que no cuenta con ningún dispositivo, que uno de ellos, basado en tarjeta inteligente, ha sido patentado en 2001. No existía ningún instrumento. Como se ha demostrado en la cronología, la autenticación era insegura: los certificados se guardaban en el ordenador.

Pero es que espero que el Juez ponga nombre y apellidos a esos instrumentos, pues hemos tenido que responder profusamente, a los intentos de confundir con aparatos que van desde los lectores de tarjetas magnéticas, hasta la misma tarjeta de los teléfonos móviles, medios y funciones, que no basta con ser enunciadas, sea el juez, sean los peritos, o sean los testigos.

***Es más, como también señalan, de modo unánime los peritos, también el objeto de la segunda reivindicación de la patente litigiosa, estaba anticipada, existiendo antes, en cualquier terminal, el elemento de sujeción de tarjetas, que permitía insertar y leer los distintos tipos de tarjeta estándar.***

La parte demandante tiene éxito en simplificar, eso es digno de constatar: lector de tarjetas=patente ES 2.186.534. Así que todo debe simplificarse para explicarse.

Hay adaptadores descritos por primera vez en la patente que son muy novedosos, caben en la palma de la mano, y no se conocían si los comparamos con lo que existía en 2001, incluso como hemos dicho, los existentes tenían usos industriales muy distintos (véase las gráficas del Informe Pericial – Cronología). ¿Quieren decir que es posible anular todas las realizaciones de la patente porque “estaba anticipada” por usar el elemento que es necesario para sostener el chip? ¿Quieren decir que un dispositivo electrónico que usa componentes de forma original para dar un resultado nuevo quedan anulados por aparecer sus partes en catálogos de componentes? No podría patentarse ningún dispositivo electrónico. Cuando precisamente es la actividad inventiva la que relaciona elementos distintos, incluso conocidos, para dar una configuración original.

Por supuesto que un ratón de ordenador hay tornillos, hay cables, pero eso no quiere decir que se anticiparan al desarrollo de las lectoras de CD-ROM. Que tienen tornillos, y tienen cables. Existía el plástico y el cartón, pero es una configuración original la que lleva al *Tetrabrik*, patentado, o bien la anulamos y decimos que ya ‘estaba anticipado’ por existir el plástico, el cartón y las figuras geométricas? ¿En qué criterio legal se incardina ‘estaba anticipado’ además? En la opinión.

El hecho de que existan elementos de sujeción de tarjetas no permite anticipar que se puedan construir de forma solidaria (Token USB), o introducir, precisamente y de forma parcial, que, es lo que ha dicho el perito de parte, precisamente formatos de tarjeta que en el tamaño del plástico no son estándar (en los autos), lo cual le contradice en lo “*de modo unánime los*

peritos". No puede ventilarse la reivindicación segunda, que contiene las distintas realizaciones del adaptador porque exista un componente necesario, como la ley de la gravedad, que es la pinza, pero que es en cuanto a realizaciones, obviando la preferida, son tan distintas, como se puede apreciar en [www.tokenusb.com](http://www.tokenusb.com)

¿Qué quiere decir 'anticipada'? Que no existía. No existían los Tokens USB que ahora venden y comercializan la mayor parte de las empresas que han contestado por escrito.

Eso sí, no han respondido a la pregunta de sí lo conocían (el Token USB) y desde cuándo lo conocían.

***SEGUNDO.- Antes de continuar, con la sentencia de 23 de Julio de 2006. de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en asuntos mercantiles, debemos precisar que el derecho otorgado por la patente a su titular no tiene por objeto la protección de la idea inventiva en sí, ni la intención del inventor en patentarla, sino la concreción de esta idea inventiva en la parte caracterizante de las reivindicaciones.***

Por supuesto, pero es que en este juicio no se han revisado siquiera completamente todas las reivindicaciones. Solo se han tenido en cuenta aquellas y parcialmente que caracterizan a un lector de tarjetas, tesis de la parte demandante. Por supuesto que la patente tiene elementos que se relacionan con la tecnología de tarjetas, pero no por el hecho de la existencia de tarjetas inteligentes debe tomarse parcialmente el contenido de las reivindicaciones, como pretende y consigue la parte demandante. Las reivindicaciones no han sido ni analizadas en su totalidad, ni están en las preguntas realizadas a las empresas, que se realizan de una forma parcial y tendenciosa, y que no han sido analizadas por el perito judicial, fuera de que han sido muchas las respuestas no se tiene un análisis de su contenido. **Para las preguntas: Véase Anexo. Para las respuestas, véase Anexo.**

¿Porqué no preguntan mejor en qué no vulneran la patente ES 2.186.534 los productos que pone en el mercado tanto la parte demandante como las empresas que dan su testimonio? Veríamos que todas han puesto en el mercado con el fin industrial descrito en las reivindicaciones y no antes de 2001 sus productos, como se desprende de la cronología del perito judicial.

Todas las reivindicaciones, se orientan a proteger la combinación de los elementos de la patente descrita, sin omisiones, pero sin redundancias. Hacerlo de otro modo es causa de que la patente no se conceda por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

***Si la idea inventiva nueva, que implique actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial, no encuentra un soporte concreto en las reivindicaciones, la patente no cumple los requisitos de patentabilidad exigidos por la ley.***

No solo su soporte concreto, sino completo. Pero no se han analizado en el juicio las reivindicaciones de la patente, sino lo que dice la parte demandante que son las reivindicaciones, y con ese defecto pasa al juez, que no basa su juicio en las reivindicaciones de la patente, sino en lo que la parte demandante dice que son. Además, ¿qué está reconociendo el juez que hay inventiva susceptible de aplicación industrial, pero que las reivindicaciones, tal como se las pinta la parte demandante no son concretas?

***Por tanto, como recuerda también el mismo órgano antes citado, en su sentencia de 19 de abril de 2006, "Las reivindicaciones son el elemento esencial de la solicitud de patente, pues determinan el concreto alcance de la protección de la invención otorgada al titular de la patente." Como así resulta del arts. 26 de la Ley de Patentes española, no puede extenderse el ámbito de protección del derecho más allá de su contenido, razonablemente interpretado, del tenor de las reivindicaciones.***

Ni se pretende otra cosa: que se analicen completamente las reivindicaciones. Eso es algo que no ha tenido lugar en este juicio.

***De modo que no cabe estimar que la firma electrónica sea objeto de la patente que nos ocupa, y menos aún que la parte caracterizante de la invención, es decir la que aporta los elementos inventivos, exponga características técnicas propias o análogas al sistema "Token USB", sin que ni siquiera del preámbulo o contexto, en el cual se incardinan los elementos caracterizadores de la invención, tal y como además se desprenden del dibujo incorporado, describa la presencia de un lector y tarjeta integrado, propio del sistema "Token", como determinó uno de los peritos, sin que al respecto puedan estimarse suficientes las indicaciones del demandado.***

Por supuesto que la firma electrónica no es objeto de la patente. Como puede ver en la cronología, es el instrumento, dispositivo seguro de firma electrónica basado en tecnología de tarjetas inteligentes (que otra forma es el lápiz de memoria del mencionado testigo Sr. Díaz Vilches), el que viene patentado por Diego Antona en 2001.

Pero es que antes de la patente no existe el "sistema token". Precisamente la multinacional Aladdin lo presenta a patente USA en 2002, y se opone a la concesión de la patente de Diego Antona de 2001.

El juez retiró la palabra a su inventor, y en la patente está explícita la realización descrita, como se le apuntó al Sr. Juez en distintos lugares. Además tampoco ha leído la documentación de respuesta de la demanda, pues son los primeros documentos los que hablan del sistema token, y precisamente por su inventor, Diego Antona, que lo presentó en Bruselas y se hizo eco la revista internacional especializada en transacciones Nilson Report.

La mala fe del perito de parte, que no lo menciona el juez, habla de que Aladdin cuenta con otras patentes, cierto en otro ámbito de la técnica, pero antes de 2001, ni siquiera Aladdin menciona las tarjetas inteligentes.

**En consecuencia, y resultando intrascendente el procedimiento al que acudió el demandado para patentar su invención, en el estudio de la nulidad que nos ocupa, en este ámbito propio de la jurisdicción civil, remitiéndonos en este punto, en cuanto al oficio solicitado por el demandado, a lo resuelto en la Audiencia Previa, resultando plenamente válidas las respuestas escritas ofrecidas por las personas jurídicas, obrantes en autos, al encontrarnos en la situación prevista en el artículo 381.1 de la L.E.C. que no puede quedar vacío de contenido porque su resultado no haya favorecido al demandado, no tachándose de oscuro o incompleto el contenido de las respuestas ofrecidas, del que se dio traslado a las partes, practicándose la prueba con la necesaria contradicción, incluso concediendo plazo al demandado para adicionar los extremos de la declaración que estimo oportunos, resultando también de todas ellas que antes de mayo de 2001, se conocían lectores de tarjetas inteligentes, compatibles con puertos de comunicación estándar, para ordenadores, que permitían transacciones telemáticas, autenticadas, mediante el uso de tarjetas inteligentes disponibles en la época de la solicitud, destacando entre las entidades informantes la solvencia y garantía de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Camerfirma, entidad certificadora de las cámaras de comercio, y con la que, pese a la oportunidad otorgada al demandado al formular sus preguntas, no se ha demostrado que mantenga relación alguna con las demandantes que permita dudar de su imparcialidad. Colegio de Abogados de Madrid, o el reconocido prestigio en el sector de las entidades privadas como Hewlett-Packard o Siemens, teniendo en cuenta la pericial practicada, no cabe sino concluir estimando la falta de novedad y de actividad inventiva de la patente litigiosa, sin necesidad de confrontarla con patentes españolas.**

¿Que no son favorables a la patente ES 2.186.534, o le ha dicho la parte demandante que no lo son? Estúdiense con un experto, algo que no se ha hecho, pues no tuvo cabida la voz de la OEPM, ni nadie ha podido entrar con tiempo a analizar las respuestas de las personas jurídicas creando indefensión el proceso. Pero si se estuvieron recibiendo documentos de las personas jurídicas hasta el día del mismo juicio, qué plazo o qué contradicción puede expresarse. Además, ¿han leído bien las respuestas? ¿Han interpretado lo que dicen? ¿quién y con qué conocimientos? Existe una cronología de la tecnología solicitada al perito judicial, ¿se ha contrastado con los testimonios para entenderlos? (Véase ANEXO).

La primera empresa, C3PO, ha puesto en el mercado, conjuntamente con la *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre* (FNMT), un producto, que incluso venden con el sello de la misma, el *Cryptokit* (2002), que vulnera todas y cada una de las reivindicaciones de la patente sobre la que solicita la nulidad.

Pero será el testimonio de la misma *Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*, y el de otros interesados en que se anule la patente ES 2.186.534, los que tiene en cuenta el Juez: “*destacando entre las entidades informantes la solvencia y garantía de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre*”. Si vale más su testimonio de honor, que incluso las pruebas, vulnera nuestro derecho a ser tratados todos con igualdad ante la Ley. El cariz de la relación establecida en cualquier país democrático de una empresa pública con una privada, FNMT-C3PO, para sacar un producto conjunto como es el *Cryptokit*, debe tratarse en su legitimidad, y en caso contrario, de cohecho, prevaricación, o tráfico de influencias, y actuar además el Tribunal de la Competencia, por hacer publicidad de los productos de C3PO en sus páginas. O simplemente, como ha ocurrido en este caso, por retirar las páginas de Internet –que se citan en los autos- y en las que aparece lo contrario al testimonio escrito ofrecido, ser ella misma juzgada por obstrucción a la justicia y por perjurio probado en este juicio<sup>3</sup>.

Dice también el juez en su sentencia: “*Camerfirma, entidad certificadora de las cámaras de comercio, y con la que, pese a la oportunidad otorgada al demandado al formular sus preguntas, no se ha demostrado que mantenga relación alguna con las demandantes que permita dudar de su imparcialidad*” ¿Cómo puede ser imparcial, si es parte interesada comercialmente? *Qui Prodest?* Si *Camerfirma* comercializa y pone en el mercado los mismos dispositivos que protege la patente, con posterioridad a la misma; si el que era entonces su director, al que defiende por corporativismo, Julián Inza, del que es colega el perito de parte Dr. Raúl Sánchez, presenta hasta como novedad en SIMO 2005 una de las realizaciones explícitas de la patente ES 2.186.534 para PDA y teléfono móvil; si su actual empresa, *Albalia Interactiva*, es socio de negocios de C3PO y ha hecho campaña activa de desprestigio de la patente –todo ello está en la documentación aportada en la respuesta a la demanda, pero el juez parece no haberla leído.

El Colegio de Abogados de Madrid, es cliente de la segunda demandante, Bit4ID, y es público que no existió resultado alguno de las experiencias que menciona, muy prudentemente, en su escrito.

Otros testimonios de personas jurídicas o bien solo sirven para demostrar la existencia de tarjetas inteligentes, en usos distintos a los que la patente registra, o bien son testimonios de empresas que con posterioridad a la patente ES 2.186.534 encuentran una oportunidad de mercado industrial, muy distinta a la que existía en 2001: por ejemplo, una empresa de las que aportan su testimonio realmente se dedicaba al control de cafés Internet, no al de dispositivos seguros de firma electrónica. Ninguna de las empresas están en ese sector antes de 2001 como puede comprobarse en la cronología, lo que no quita es que las tarjetas inteligentes o los lectores fueran conocidos, que es una interpretación parcial de piezas de la patente, así como una visión incompleta de sus reivindicaciones.

Cualquier confrontación con patentes nacionales o extranjeras ha demostrado ser inútil, dado que no existe registro de la novedad de la patente ES 2.186.534 en patentes anteriores, por muchas que se han aportado y que ha tenido la decencia el juez de no apoyarse en ninguna.

---

<sup>3</sup> De no haber sido tales los procedimientos que llevan a la indefensión, se hubieran aportado testigos, como por ejemplo, al asesor de la FNMT, Francisco Cudero, que durante largo tiempo ha comunicado la existencia de la patente a sus directivos. Se hubiera citado al interlocutor de la FNMT que vetó la aparición de los productos de Kalysis por estar patentados, mientras aparecerían los de C3PO en sus páginas, algo que ha reconocido hasta en la respuesta en este juicio, pero lo que es inaudito es que el juez tenga en cuenta además como creíble su testimonio.

Realmente, para no dejar vacío el **artículo 142**, y solo en el caso de una universidad que realizó experiencias fracasadas, si con posterioridad hubieran alcanzado éxito, podría admitirse que no podamos oponernos a sus resultados, pero ni C3PO ni Bit4ID han realizado tales esfuerzos. Tanto Diego Antona como la Universidad han sido pioneros.

***TERCERO.- Por último, la patente, como exige el artículo 4.1 de la Ley reguladora de ese derecho, debe ser suceptible de aplicación industrial, y aunque tal punto parece claro en este litigio, pudieran surgir dudas a tenor del contenido de las conclusiones de la parte demandada, como también por ellas parece necesario puntualizar, que no fue privado el letrado del demandado de la posibilidad de interrogar a su defendido, sin perjuicio del uso por parte del Tribunal de las facultades conferidas por los artículos 302 y 306 de la LEC, sino que únicamente, y sin acudir la parte a la posibilidad del artículo 369.2 del mismo texto legal, aplicado por analogía, se le retiró el uso de la palabra para realizar alegaciones, en cualquier caso extemporáneas, sobre la conveniencia del interrogatorio, como así también parece que en inicio entendió el letrado del demandado, cuando al terminar la declaración de su defendido, pidió disculpas, tal y como puede comprobarse en el soporte de la grabación.***

TE LO DEJO ANTONIO A TI, pero no entiendo porqué menciona que sea o no suceptible de aplicación industrial y acaba mencionando que nos retiró la palabra.

***Centrados en este requisito de patentabilidad, que en el caso de ausencia, da lugar a la causa de nulidad contemplada en el artículo 112.1. b) de la Ley de Patentes, debemos recordar que exige que un experto, con cualificación normal en la materia a la que se refiere la invención, llevando a cabo las operaciones descritas en ella, obtenga el resultado también previsto. Por ello aquí debemos recordar nuevamente que las meras ideas no son susceptibles de patentabilidad y que las funcionalidades, sin descripción de las operaciones necesarias para la obtención del resultado, tampoco. En consecuencia, y aunque también la funcionalidad descrita en la reivindicación quinta de la patente, está anticipada, coincidiendo los peritos en apreciar que no se describe como se obtiene el resultado descrito en esa quinta reivindicación, faltando la descripción de la parte eléctrica o información de software en la patente, faltando la descripción técnica necesaria para conseguir tal operatividad, e incluso para poder realizar el dispositivo, también cabe estimar esta causa de nulidad invocada por la parte actora, sin que por otra parte, se haya demostrado que, siguiendo solo la descripción de la patente, se haya construido aparato alguno.***

Ese resultado se ha conseguido toda vez que la patente se redacta dando cuenta de los resultados de investigación del primer prototipo que se presenta a Banamex en 2001.

El software no es patentable: además la compañía fundada por Diego Antona ha tenido diferentes plataformas de autenticación, además de ser las primeras del mercado. No se trata de un diseño industrial, es una patente, por lo que no es necesario incluir un concreto circuito electrónico, siendo esto propio de los registros de diseños industriales; siendo además posibles distintas realizaciones que llevan a conseguir el mismo resultado teniendo en cuenta los distintos componentes electrónicos que pueden emplearse. Sobre las operaciones necesarias: la tecnología de programación así como la de tarjetas es variable, dado que depende de la tecnología contemporánea, pero se sustenta en el bagaje de las normas ISO y los estándares conocidas por los expertos según se expresa suficientemente en la patente, como así consideró un experto electrónico en la OEPM, examinador Jaime Botella Maldonado. Respuesta profusa se ha ofrecido en el cuerpo de la respuesta.

Por otro lado, la carga de la prueba, debe estar en la parte demandante. Diego Antona no tiene que demostrar que no se llega a ese resultado, pues precisamente Diego Antona funda una empresa, Kalysis, con el objetivo de explotación de la patente; y cuenta con clientes como el Ministerio de Educación y Ciencia, el Colegio Oficial de Ingenieros en Telecomunicación, o el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Telecomunicación, Telefónica o IBM-, así hasta más de 300 empresas publicas y privadas con solvencia y garantía, y ustedes pueden citar a cualquiera de ellas para comprobar si funcionan o no los dispositivos según lo descrito en la patente. Diego Antona además, como obra en los autos ha concedido licencia nacional a D.

Carlos de la Rocha, y licencia de fabricación internacional –como figura en los autos- a una compañía que manufactura dispositivos electrónicos. ¿O debemos concluir que no existe uso industrial o que según dice la Ley que exige la explotación de la misma no lo haga? Contra un hecho es difícil que quepan argumentos.

¿Cómo puede aplicarse a la vez que no tenga uso industrial y que no esté suficientemente descrito? O bien no está suficientemente descrito o bien no tiene uso industrial lo patentado. La sentencia es una aberración lógica que no se deriva de la Ley de patentes, sino de la ignorancia del juez, y de la mala fe de los demandantes que, si no sirve una, intentemos otra forma de anular una patente.

***En consecuencia justificados los motivos de nulidad de la patente, alegado por las actoras, sin necesidad de entrar a examinar el producto de ninguna de ellas, o el carácter derivado de alguna de las reivindicaciones, procede declarar la nulidad de la patente ES 2.186.534.186.534, nº de solicitud 2001101056.***

El juez reconoce que no compara los productos que vulneran la patente plenamente de los demandantes, ni que va a entrar a analizar las reivindicaciones de la patente (*el carácter derivado de alguna de las reivindicaciones*). Por lo que su juicio no ha tenido en cuenta Quid Prodest? ni alcanza en completo el análisis de todas y cada una de las reivindicaciones, por lo que es injusto y parcial.

Al menos es sintomático que el número de la patente o de solicitud jamás aparezca bien citado en la sentencia. Debemos entender que o bien está anulando otra, o bien que jamás se ha leído la presente que juzga, o bien que el juez haya leído alguna en su vida en absoluto.

Ya es dejar fuera de la Ley de patentes, que una reivindicación no puede anularse parcialmente, sin embargo el Juez es capaz de escribir en la sentencia *sin necesidad de entrar a examinar .. el carácter derivado de alguna de las reivindicaciones* lo cual va más allá de la Ley, que el Juez por una parte de una reivindicación anula toda la reivindicación completa? ¿Que no le hace falta examinar las reivindicaciones una a una completamente para decidirlo?

***En cuanto a las diligencias finales solicitadas, primeramente debemos recordar su carácter facultativo para el Juez, dada la locución “podrá” empleada por el artículo 435 LEC (Ap. Madrid 6/3/2006 y Ap. Cáceres 1771/2006), sin que dado el sentido de esta resolución proceda acordarlas, estimando suficiente con las testificales orales y escritas practicadas.***

Ciertamente se ha basado en testificales orales y escritas sin análisis ni contradicción, y ha juzgado sin pruebas. Diego Antona no ha tenido ni el 1% del tiempo para poder responder en juicio. Ni siquiera para explicar sus invenciones, caso del Token USB, una de las realizaciones de la patente, momento en el que el Juez le retira la palabra.

También es facultativo el “*Permite*”, de las preguntas de las testificales, pero ambiguo, que quiere decir que responder “*Sí*”, no es mentir por parte de las personas jurídicas, teniendo un simple lector de tarjetas antes de 2001, según se ha procedido en el curso de las testificales escritas u orales. El juez debería haber entendido que es capciosa la pregunta, y que las respuestas están viciadas, cuando no, favorecen abiertamente la novedad de la ES 2.186,534, para la que el mismo juez reconoce en la sentencia no haber entrado en el análisis completo de las reivindicaciones “*sin necesidad de entrar a examinar el producto de ninguna de ellas, o el carácter derivado de alguna de las reivindicaciones*”. Pero ¿qué juicio es este? ¿Basta acumular testimonios que no se permiten rebatir, incluso conocidos el día del juicio? ¿Basta entrar superficialmente, parcialmente, en las reivindicaciones o en la patente?

La sentencia demuestra que el juez no ha leído la respuesta, que ignora sobre qué versa el objeto de la patente, y que ha creído a peritos de parte, sin pruebas, sin evidencias, tan solo amparado en el testimonio de demandantes, peritos de parte y empresas que se ven beneficiados con la nulidad de la patente, que la patente ES 2.186.534 patenta un lector de tarjetas cuando es entendido hoy como la patente del primer dispositivo reconocido de firma electrónica basado en tarjetas inteligentes.

El perito judicial ha respondido dubitativo “Creo... que ya existía... por el número de escritos”, es el testimonio de un perito judicial intimidado por la cantidad de armas empleadas, no por la verdad que puedan contener, cuando además, un análisis superficial demuestra que convienen más que perjudican a la novedad de la patente, pues se pregunta por una posibilidad ambigua sobre los dispositivos “Permitían” más que sobre una realidad “¿Lo realizaban efectivamente?”. Entre los testimonios escritos están hasta de empresas que se dedican con tarjetas a controlar cafés Internet, y que no tienen que ver siquiera con el objeto industrial de la patente de Diego Antona. ¿Qué significa “anticipan”? Que al juez le sirve cualquier cosa.

**TERCERO.- En cuanto a costas, conforme a lo dispuesto en el art. 394 de la L.E.C., deben imponerse a la parte vencida y por tanto al demandado.**

(Citar la propia sentencia del juez sobre la cerveza 0.0, en el que el mismo juez deja a cada parte que corra con sus costas. Tanto más cuando aquí hay una parte que ha pasado 7 años abonando los derechos de su patente, que le vienen siendo retirados por empresas que no cuentan siquiera con una, y que han contado con un equipo desigual de defensa: tanto en número de peritos como de informes. Etc.)

### **FALLO**

***Que, estimado la demanda interpuesta por los procuradores D<sup>a</sup> M José Alvarez Camacho y D. Enrique Alameda Ureña en nombre y representación de C3PO, S.L. y Bit4ID, S.L. frente a D. DIEGO ANTONA ARCHILLA; debo declarar y declaro la nulidad de la patente de invención española ES 2.186.5342.186.534, n<sup>o</sup> de solicitud 2001101056, denominada “adaptador de tarjetas inteligentes a puerto estándar para dispositivos con conexión a Internet orientado a transacciones telemáticas”, por falta de novedad y actividad inventiva en todas sus reivindicaciones, así como por falta de aplicación industrial y por falta de claridad que impide a un experto ejecutarla, y todo ello con expresa imposición de costas al demandado.***

Lamento que, de no apelar, tenga que abonar las costas de un perito que se basa en la *Wikipedia*, de otro que tiende una cortina interesada de humo sobre la verdad, de un tercero de parte que presenta su informe en la Vista Previa. El de otro, el judicial, cuyo informe cronológico siquiera ha leído el juez, porque Diego Antona no ha contado con el testimonio, no ya de un perito de parte, sino siquiera el solicitado a la OEPM.

El juez ha anulado el honor y la primicia mundial de una patente que ni siquiera sabe qué número hace, por ser tan solo 100 las que consiguen todos los españoles juntos cada año, por delante de multinacionales que han querido anularla. Ciertamente, su sentencia ha sido ejemplar, y Diego Antona no volverá a patentar en este país, manejado por cuatro mercachifles sin patentes, pero con contactos, y un sistema judicial ignorante en lo que más hace falta, que es la innovación en nuestro país.

## ANEXO I – PARTES DE LAS REIVINDICACIONES

Elementos distintivos

Reivindicación 1	Reivindicación 2			Reivindicación 3	Reivindicación 4	Reivindicación 5
Conectores + Dimensión Telemática PC Movil y PDA	A) tipo VISA	B) inserción Tarjeta surcos	C) realización solidaria Token	Puertos de Comunicación	Lectura - ISO/IEC 7816	Autenticación Segura Dispositivo seguro de creación de firma Firma Reconocida Correo, documentos Autenticación Seg WWW

### Principales defectos de análisis propiciados por la parte demandante en la demanda como en las respuestas solicitadas a las personas físicas

La patente tiene **9 elementos distintivos**, y se ha entrado solo en materia, y **parcialmente, en solo 5 partes de aquellas**. Las preguntas realizadas (su ámbito aparece en gris) a las personas jurídicas no dan cuenta ni respuesta de las realizaciones: para Móvil y PDA (Reivindicación 1). La respuesta de SUN tampoco tiene que ver, ya que sus sistemas versan sobre estaciones de trabajo, no sobre PCs, PDAs o Móviles. **Para la Reivindicación 2, tampoco se tiene en cuenta la realización con tarjetas con surco, o Token USB (relación conjunta)**, como otras realizaciones de la patente tan importantes que motivó el intento de anularla de la multinacional Aladdin. **Para la Reivindicación 5, no se toman en cuenta tampoco las transacciones anónimas seguras (pago electrónico)**. Quedan demasiados huecos en blanco, sobre los que no se tienen respuestas.

El uso del término “**Permite**” es falaz en las preguntas: mientras que en la patente es explícito, en las respuestas es una posibilidad: la misma que hay para que un cartón y un plástico, permitan crear Tetrabriks. De las 9 partes diferenciales de las reivindicaciones, el juez ha tenido en cuenta en su sentencia sólo lo que coincida con un lector de tarjetas: Con X en el gráfico. La 5 ni siquiera, le basta decir que está “anticipada”, pero la Ley no contempla el término “anticipada”, o es nueva o no lo es, o hay capacidad inventiva, o no la hay, , pero en ningún caso esas características hay que buscarlas “anticipadas”.

Tampoco ha tenido en cuenta el Juez la misma **cronología establecida por el perito judicial**, pues solo podemos hablar de un uso de dispositivo seguro de creación de firma electrónica a partir de un determinado momento, esto es, no puede decirse que el uso industrial de autenticación (segura) – firma electrónica basada en tecnología de tarjetas inteligentes existía antes de la fecha de presentación de la patente ES 2.186.534, porque el perito explícitamente en su documento la coloca como **la primera patente existente en ese contexto**.

Pero es que es más, la realización conjunta del chip y del adaptador, es algo para lo cual, ni se ha investigado ni se ha entrado por parte de la parte demandante, que han intentado ocultarle al juez, pues es imposible encontrar ninguna realización de Tokens USB antes de la patente ES 2.186.534 y esto es así porque la misma multinacional que se opone a la patente ES 2.186.534, lo hace por haber presentado su patente en USA en 2002. Por lo tanto, no existían, “ni estaban anticipadas” importantes realizaciones de la patente ES 2.186.534.

Etapas cronológicas del uso del Certificado Electrónico, Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica Reconocida, hasta llegar a la Autenticación Segura en redes



El certificado se guarda en un disquete o PC

El certificado se entrega en una tarjeta, que es un mero almacén

También se puede entregar en una memoria

En este momento la tecnología PKI y el desarrollo de plataformas permite autenticación fuerte

La patente va un paso más allá y en dos dimensiones: en los dispositivos PC, Smartphone, PDA e

incluso en transacciones prepago

anónimas, pero seguras

Resumen patente: resuelve las transacciones telemáticas de cualquier tipo, anónimas o de autenticación,

desde cualquier dispositivo con conexión a redes de comunicaciones

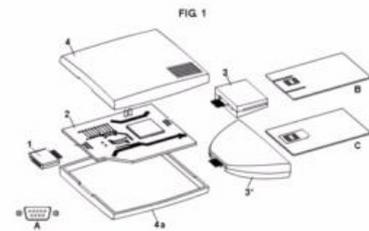
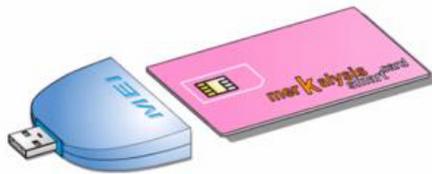


2. El adaptador de tarjetas inteligentes a puerto estándar, según la reivindicación 1, permite insertar tarjetas de distintos formatos y dimensiones; gracias al modo de construcción y acceso del contacto integrado en el adaptador, se caracteriza por estar dotado de un conector mecánico, del tipo pinza de presión superficial de contacto, acorde con las especificaciones de los distintos estándares de conectores para tarjetas inteligentes, por lo cual se dispondrá de un modelo por cada tipo de conector.

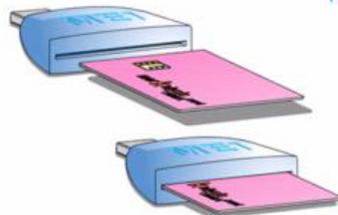
Esta reivindicación, explicada en el texto de la patente, en aquellos puntos en los que se habla de una realización conjunta expresa varios tipos de realizaciones.

- a) El de un dispositivo que permite la inserción de una tarjeta de tamaño VISA
- b) O bien, en el caso de la tarjeta tipo surco, su inserción total del chip en el dispositivo que la contiene, más estrecho y original que cualquier otro "simple lector de tarjetas"

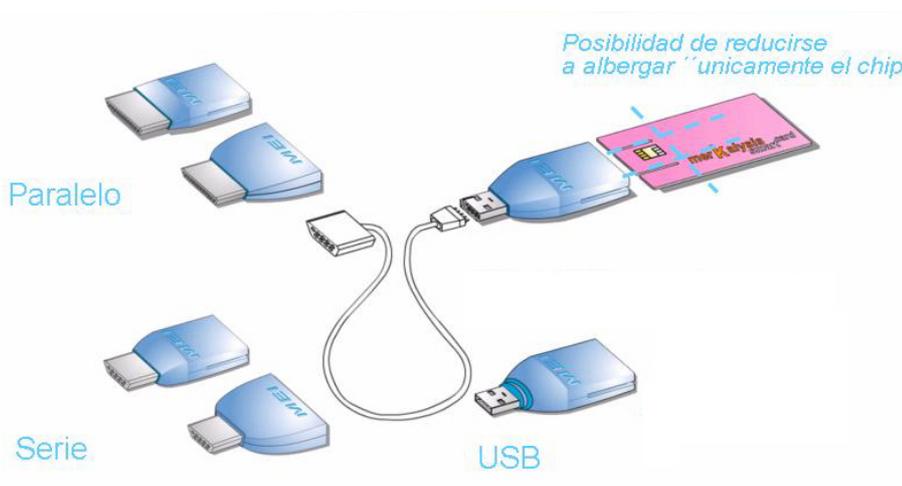
### Conectores para tarjetas inteligentes



### Mejoras de la patente P-200101056



- c) Pero además lo que permite es ser contenido en una realización solidaria (Token USB)



Este dispositivo, EL Token USB, ha sido incluso patentado con posterioridad en EE.UU. por la compañía Aladdin, en 2002, que por ello buscó la nulidad de la patente que nos ocupa según ha sido probado en la documentación de la patente. Con lo cual esta parte queda datada en su novedad y anterioridad.

Por ello, de lo que era conocido, puede admitirse que **parcialmente**, la realización a). Es por ello que el examinador de la OEPM Jaime Botella Maldonado, pueda hacer referencia al dispositivo PCMCIA de Gemplus en el Estado de la Técnica, cuyo uso industrial explícito es la de proteger el acceso al PC.

El perito constata además que Kalysis Iberia, SL, la empresa cuyo gerente es Diego Antona, realiza explotación industrial de los distintos ejemplos de tales realizaciones:

<http://www.tokenusb.com>



y



como ejemplo de la realización Token USB



como ejemplo de la realización para tarjeta tamaño VISA, o como hemos comentado, un lector más reducido en diseño que puede albergar solo el



chip:

o una tarjeta acanalada.

**3. El adaptador de tarjetas inteligentes a puerto estándar, según lo contenido en la reivindicación 1 y 2, se caracteriza por poder ser conectado a diferentes puertos estándares de comunicaciones.**

En la reivindicación 1. se habla de cómo es el **conector del dispositivo** y su marco de uso con aparatos dispuestos para comunicaciones telemáticas, en la 2, resume lo explicado en el cuerpo de la patente, y que figura explícitamente en los dibujos de distintas **realizaciones de conectividad tarjeta-dispositivo**. El sentido de la reivindicación 3 es continuar el discurso para la conectividad del conjunto (en sus realizaciones explícitas a), b), y c), de la reivindicación 2, para los diferentes **puertos estándares de comunicaciones**.

**4. El adaptador de tarjetas inteligentes a puerto estándar, según las reivindicaciones 1, 2 y 3, se caracteriza por leer información contenida en una tarjeta.**

La reivindicación 1) ha establecido **conector y su uso con dispositivos conectados a redes de comunicaciones**, en 2) se hace explícita **en realizaciones**, y en 3) se hace explícita en cuanto a conexión real con los aparatos conectados a redes que tienen **puertos de comunicaciones**, ahora se menciona de forma explícita la **relación de lectura de la tarjeta**.

Como ha confirmado AENOR, la norma ISO/IEC 7816, que es un bagaje mencionado explícitamente en el cuerpo de la patente, está para servir al experto en la materia en su realización: *“As a result of an information interchange, the card delivers information (computation results, stored data) and/or modifies its content”* < Como resultado del intercambio de información, la tarjeta entrega información (resultados de computo, datos almacenados) y/o modifica su contenido >.

**5. El adaptador de tarjetas inteligentes a puerto estándar, según lo expuesto en las reivindicaciones 1, 2, 3 y 4, se caracteriza por permitir, a través de redes de comunicaciones, ambos tipos de transacciones telemáticas: anónimas y de autenticación.**

Como corolario de lo anterior en referencia al dispositivo, sus conectores, sus puertos, su relación con redes de comunicaciones y con la tarjetas, establece el tipo de **transacciones telemáticas: anónimas y de autenticación**, que de forma segura, en la relación cliente-servidor queda explicada en el estado de la técnica se refiere:

## **Estado de la técnica**

### **Antecedentes de la invención**

**No existe ningún elemento adaptador de tarjetas inteligentes que permita transformar cualquier dispositivo con conexión a redes de comunicación (Internet, WAN, LAN, etc.) en un terminal de transacciones telemáticas de autenticación o de transacciones telemáticas anónimas de pago. El estado actual de la tecnología ha basado el desarrollo de las tarjetas inteligentes en la propia inteligencia del software contenido en la tarjeta y no exclusivamente en el de un servidor terminal de la red de comunicaciones; ha centrado la seguridad de las transacciones en procedimientos derivados de la encriptación y firma digital, claves de usuario, o números de tarjetas de crédito, descuidando la relación entre dispositivos de hardware que actúen como interfaz de conexión entre tarjetas inteligentes, software de cliente y aplicaciones en un servidor de la red de comunicaciones. El adaptador de tarjetas inteligentes objeto de la presente patente, evita los inconvenientes de las soluciones mencionadas en el estado actual de la tecnología y permite realizar desde cualquier dispositivo conectado a redes de comunicaciones, transacciones telemáticas anónimas y/o de autenticación.**

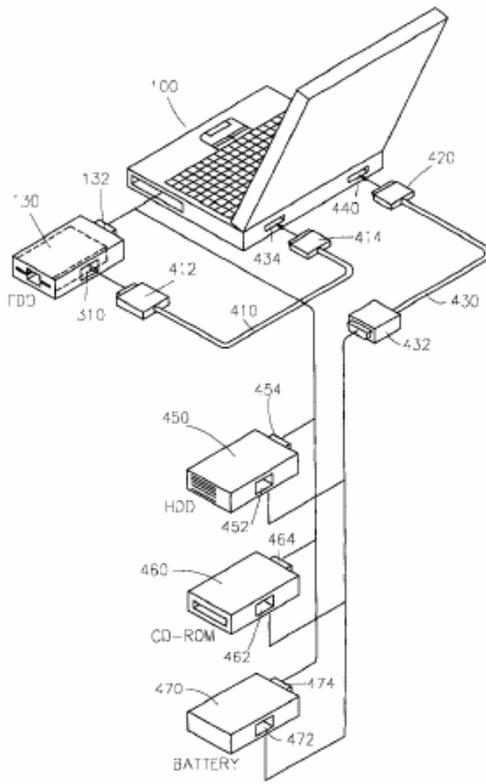
Los certificados de firma digital podían usarse o guardarse desde y en el ordenador, y no de forma segura, y tampoco existían plataformas para ser usados en redes de comunicaciones, ni para ser inter-operadas (véase, que todavía en 2003, tienen lugar reuniones entre expertos para tratar de encontrar una solución: eEpoch, 24/06/2003 [http://www.eepoch.net/documents/public/deliverables/eEpoch\\_D21.pdf](http://www.eepoch.net/documents/public/deliverables/eEpoch_D21.pdf) ).

Esta **autenticación segura** es en la actualidad un procedimiento telemático que tiene lugar tanto en el Cryptokit (2002) como en el DNI electrónico español (2007-) y en otros, y que ha sido recogido por la legislación bajo el nombre **dispositivos seguros de creación de firma**, y a la firma que ha sido generada bajo ese procedimiento, **firma electrónica avanzada**. Este procedimiento entra en colisión con todas las reivindicaciones de la patente.

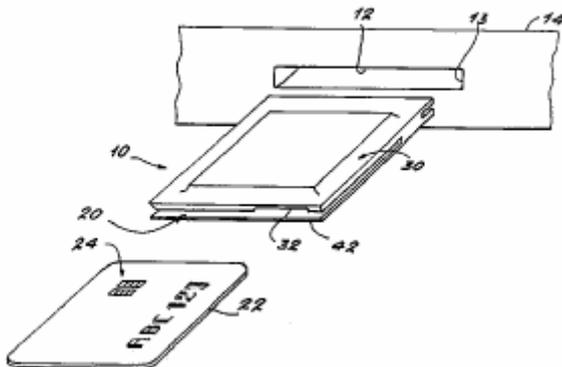
No existían a la fecha ni dispositivos ni patentes para otros dispositivos capaces de conectarse a redes de comunicaciones como el *Smartphone* o la PDA, para los que se diseñaran incluso lectores externos de tarjeta, y las referencias a los dispositivos existentes en el informe de la técnica son además bastante relativas:

06.03.2003 J. Botella Maldonado 1/1

Y US 6064566 A (AGATA et al.) 16.05.2000, todo el documento. 1-5 es la disquetera de disco flexible de un portátil IBM, solo tiene que ver en que algo, la disquetera, se conecta a un PC. No tiene que ver con tarjetas ni con dispositivos.

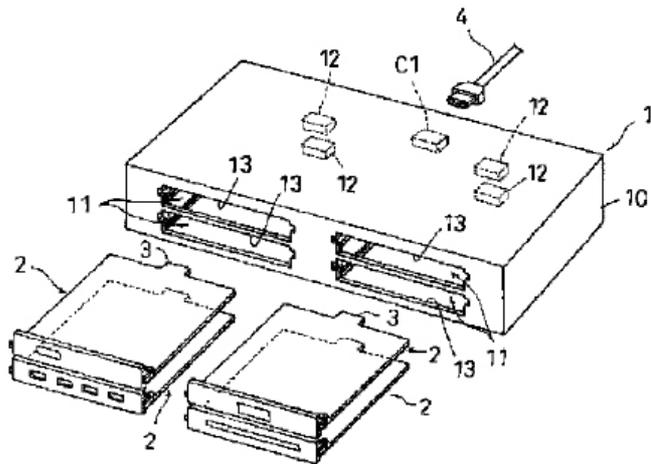


Y FR 2735251 A1 (GEMPLUS SCA) 13.12.1996, todo el documento. 1-5 es un dispositivo lector de tarjetas en formato PCMCIA cuyo uso industrial, el problema que resuelve, es proteger el acceso al PC o a la propia PCMCIA (*The smart card may be readily inserted and held in place. A microcomputer or a PCMCIA card may thus be protected using a security smart card.*), en ningún momento se mencionan telecomunicaciones. De acuerdo con la cronología es coherente, pues su uso industrial, hasta la aplicación como dispositivo reconocido de firma electrónica es muy posterior.



A BASE DE DATOS PAJ en EPOQUE, JP 2000163168 A (NANAO CORP.) 1-5

16.06.2000 Es una bahía de puertos conectados todos juntos por un solo cable, sirven para aligerar la carga de distintos conectores, y no tiene que ver, ni con las tarjetas inteligentes ni con los dispositivos.



Por último, el dispositivo descrito en la patente puede fabricarse en el marco de las ISO/IEC 7816 existentes y las surgidas con posterioridad, pues lo permite el estado de la técnica, pero sobre todo el triunfo de una concreta tecnología criptográfica, PKI, que en el tiempo de la patente estaba madurando. La patente es completa y puede ser realizada por un experto en la materia y de hecho hay actualmente otras posibilidades de al menos realizar firma electrónica avanzada con simples lápices de memoria.

**ANEXO III:** Considerados ambos informes presentados en la vista previa como creadores de indefensión, y tras su análisis de simples repeticiones, damos el análisis a ambos en este anexo, al no haber contado con peritaje a realizar sobre ello.

## **Respuesta al Informe Pericial Ampliado de Dr. Raúl Sánchez Reillo, sobre la Patente nº 2 186 534 (con número de solicitud 200101056) de Diego Antona Archilla**

Hemos respondido ampliamente a ambas demandas acumuladas, y de forma profusa, además, a los informes periciales de la parte demandante, pero nos vemos de nuevo obligados a responder a llamadas ampliaciones de ambos peritos que se presentan a la reválida. Éstos no tienen como fin realizar actividad pericial alguna, sino volver a expresar de nuevo opiniones, sin rigor, aprovechando la relativa dificultad técnica de la materia seguir extendiendo cortinas de humo sobre el objeto. Las ampliaciones periciales, ni siquiera están argumentadas, o hay nuevos argumentos a los que no se haya contestado ya, mucho menos aparecen sostenidas por las pruebas o la historia (Informe Pericial solicitado al perito judicial D. Andrés María Roldán).

La patente ES 2.186.534, concedida en firme, ni siquiera es analizada en sus partes, sino en lo que conviene a su análisis de parte de sus reivindicaciones. Según el Dr. Raúl Sánchez Reillo, tiene el encargo (**p. 4**) de realizar cuatro puntos. Por comodidad, damos un resumen de lo que es nuestra respuesta de cada uno de ellos, para luego entrar en materia con detalle:

### **a) Aclarar la falta de claridad/completitud de la patente.**

**“Incompleto y parcialmente erróneo”** le aparece dicho producto patentado, y no pasa de ser una opinión sin demostrar. Lo que no ha quedado claro a la vista de la pericial es que eso sea cierto, también en la respuesta a la ampliación que sigue. Sin necesidad de ser incluso un experto en la materia, más bien los argumentos para demostrar que lo sea por parte del perito, los que no son claros, o son claramente absurdos: si bien la parte demandante ha querido mantener, además, la nulidad por dos vías antagonistas, pues, o bien no es susceptible de implementarse industrialmente, o bien no está lo suficientemente descrita para un experto en la materia, pero no pueden concurrir ambas razones.

### **b) Colisión entre la patente y las enumeradas en el peritaje inicial.**

A lo cual, no entraremos de nuevo, pero si es necesario, sigan creando cortinas de humo, analizaremos, y haremos analizar a los peritos, en qué o en qué no se parecen o son parecidas las patentes, pues de partida parece absurdo y significativo de la debilidad del argumento:

- que sea necesario a la parte demandante aportar tantas patentes antecedentes, cuando con una sola bastaría para anularla, o,
- capciosamente aducir la existencia de los estándares, ISO/IEC 7286 y PC/SC.

La entidad de certificación **AENOR** ya ha contestado en nuestra dirección, precisamente siendo elementos que ayudan a la ejecución de la patente por parte de los expertos en la materia, y no son un impedimento para realizar patentes de dispositivos.

### **c) Si se pueden cubrir las aplicaciones enumeradas por los lectores existentes en años anteriores**

- El perito de la parte demandante olvida además que para una de las realizaciones de la patente existió la oposición de la empresa Aladdin, porque estaba presentando en 2002 una patente sobre una de las realizaciones en EE.UU. No tiene sentido oponerse a una patente anterior a menos que ponga en peligro una realización posterior, el token USB, del

cuál el perito omite cualquier comentario, siendo fácil demostrar que si se patentó en EE.UU por Aladdin en 2002, no podría retrotraerse al uso de lectores y tarjetas, que como hemos comentado, tenía unos usos muy distintos. Incluso sin hablar del token USB. Hay aquí incluso un demandante registrado como empresa en 2004 (Bit4ID), y toda una comunicación del otro, C3PO, sobre la novedad del Cryptokit en 2002.

- Para el primero, poco que decir sobre lectores anteriores a 2001, pues ni siquiera existía su empresa; para el segundo, porque por la propia documentación aportada por él mismo, se puede ver para qué servían hasta 2002 los lectores y aplicaciones de C3PO. Lo que no entendemos es como la parte demandante puede negar sus propias palabras, o las de la entonces ministra Birulés, sobre el Cryptokit.

**d) Si sería una patente muy distinta por las reiteradas referencias al Cryptokit y al DNI electrónico**

Hay que plantearse el análisis de las reivindicaciones al revés, ¿cuáles de las reivindicaciones no son vulneradas por el Cryptokit o el DNI electrónico?

Por último, y del mismo modo, nosotros tendríamos que poder someter a nuestro perito a una contra-pericial del informe pericial ampliado, al que los peritos de parte volverían a responder.

Evitándonos más absurdos, vamos a tratar de contestar de nuevo, de forma concisa y clara, al repetitivo discurso del documento Informe Pericial Ampliado.

**(p. 6) 2.1 Claridad y Completitud de la Patente Solicitada**

La única diferencia entre el anterior informe y este es la introducción de un alumno. Perdona, pero el “**alumno tipo de su curso de “Tarjetas Inteligentes y Biometría”**”, no parece, ni efectivamente lo es, por sus propias palabras, que sea un experto en la materia.

Dejo sin comentarios que “**la patente no aclara a qué se refiere con tarjeta inteligente**” y qué es un **conector de tipo pinza**, algo para lo que tiene especial fijación pues ya se ha respondido a su anterior informe pericial, y que además le tenga que comentar qué es un conector, pues basta, si uno es un experto en la materia, acercarse a un catálogo de componentes electrónicos para encontrar varios (anexo).

El diseño en sí es lo más importante en un diseño industrial; en una patente lo es más el concepto que permite una realización posible; y de entre las posibles, hacer explícita alguna preferida; la realización tiene que ser posible, no compleja; al igual que la patente tiene que ser comprensible y presentarse sin repeticiones inútiles, según el mismo procedimiento de presentación de patentes. Si un alumno del master del Dr. Raúl Sánchez Reillo no sabe lo que es una pinza, puede preguntarle si es ama de casa como si no, a su madre. Nos encontramos respondiendo a lo mismo que en anterior ocasión:

En respuesta a las razones del perito Dr. Raul Sánchez Reillo (DOC 7, pág. 65)

- 1. No se explica, describe ni dibuja el sistema tipo “pinza”, de sujeción de las tarjetas en el interior del adaptador ni tampoco se aclara qué características tiene la tarjeta de surcos que se albergaría en el sistema tipo “pinza”; tampoco se justifica por la que dichas tarjetas no puedan ser insertadas en los mismos ZOCALOS que las tarjetas inteligentes convencionales**

El diseño industrial de una pinza es explícita: desde la más trivial de una pinza de la ropa, modelo español de muelle, modelo americano de presión, como para que sea necesario incluir diseño de la misma.

La tarjeta de surcos tiene la potencialidad de ser albergada en el adaptador en cuanto a su parte lógica, prescindiendo del resto del plástico en donde sea necesaria una

menor dimensión, y es la razón del diseño del Token USB, como comentamos en el apartado anterior.

Nadie ha dicho, fuera del perito Dr. Raul Sánchez, que exista una razón por la que dichas tarjetas (de surcos) no puedan ser insertadas en un conector convencional. De sentido común, mientras mantengan el tamaño de tarjeta convencional podrán hacerlo, cuando hayan quedado limitadas al chip llegarán a conformar una misma pieza. **La razón de la pinza es que este chip no se desprenda.**

(p. 7) El Dr. Sánchez no sabe lo que pueda ser una tarjeta con surcos, más bien lo que debe saber ya a estas alturas es que no se puede anular una reivindicación a medias.

En anexo, se presenta alguna tarjeta que no tienen la forma esperada por el Dr. Raúl Sánchez pero que en la práctica son empleadas por dispositivos que usan tarjetas inteligentes de muy distintas maneras. Desde el comentado Token USB, hasta la tarjeta inteligente de diseño muy especial, pero en la misma filosofía, de Philips, para que su fax, solo emplee cintas originales.

(p. 8) ***“el perito que suscribe considera que, de definirse bien, ese tipo de tarjeta podría ser una novedad y objeto de una patente en sí misma, si bien como tarjeta, obviamente no como dispositivo lector”***

Pues claro. Lo de ***“definirse bien”***, no sabemos cómo cuantificarlo, porque de forma suficiente ha sido patentable. Lo que el perito admite es que no va a poder anular parcialmente la reivindicación, pues es un hecho probado que existe la realización, para evitar un tamaño excesivo del dispositivo lector, y para proporcionar dispositivos compactos (Token USB), que ni siquiera entiende o menciona.

Para el absurdo comentario a la norma ISO/IEC me remito al testimonio aportado. Como ha confirmado AENOR, la norma ISO/IEC 7816 -bagaje mencionado explícitamente en el cuerpo de la patente para servir al experto en la materia en su realización: *“As a result of an information interchange, the card delivers information (computation results, stored data) and/or modifies its content”* **[Como resultado del intercambio de información, la tarjeta entrega información (resultados de computo, datos almacenados) y/o modifica su contenido]** sería maniqueo que el Dr. Sánchez Reillo, le convenga ahora reducirlo a unas medidas, por supuesto que sí, pero no se refiere a cambiar las medidas del chip ISO/IEC, que impedirían a una realización de la patente utilizar tarjetas convencionales (cuando se refiere a tarjetas tamaño tarjeta de crédito VISA). Por supuesto, pero es que las patentes por su novedad vienen a aumentar el conocimiento y a cambiar los supuestos convencionales, contemplando A) tipo VISA, B) Inserción –tarjeta de surco-, C) Realización solidaria –Token USB.

(p. 9) Continúa sin querer entender el perito, porque no interesa, pero por supuesto, las realizaciones no rompen para nada los circuitos ***“la circuitería se encuentra incrustada en una fracción mínima debajo de los contactos, ocupando un área de 4mm<sup>2</sup>”***, simplemente vienen a prescindir de un plástico que es necesario para una tarjeta convencional, pero sin sentido en un dispositivo más portable. Continuemos perdiendo el tiempo haciéndonos los tontos, pero para que se vea que no es nada misterioso, también aportamos un documento sobre el eGate, un dispositivo posterior al Token USB patentado en 2001, basado en la misma filosofía de albergar solamente el chip.

El Dr. Sánchez Reillo, no sé si para despistar, por mala fe, o porque es un hiper-corrector sin dimensión industrial práctica, se permite corregirnos ***“Si se quiere referir al tamaño de la tarjeta SIM, ese formato es el que se denomina plug-in”*** .

Ciertamente, un alumno de sus últimos cursos no será un experto en la materia, y ya que nos llama ignorantes, nos dejará que demos que efectivamente el perito lo es en mayor medida. Para entendernos con la tarjeta en formato SIM, por metonimia, es el término empleado entre profesionales es ***“tamaño SIM”***: véase ***SimCard Connectors***, como término

marcado, frente a **SmartCard Connectors** al general (a lo que llama el experto perito 'tamaño convencional') como puede ver en los anexos de componentes.

Entendemos que si bien nuestro país se encuentra entre los primeros de los países industrializados, hay que esperar a más del puesto 200 en el ranking para encontrar una universidad española, y no es precisamente la Carlos III, por lo que le ruego un mayor comedimiento tanto en sus juicios de 'experto', pues estamos aburridos de quitar cortinas de humo con argumentos vacíos disfrazados de un 'alto nivel tecnológico' por su parte. Nos alegra la presencia de una cronología, técnica, legal, aportada por el perito judicial D. Andrés María Roldán, así como la existencia de glosarios para evitarnos emplear, precisamente la técnica de la que hacen gala las patentes, su discurso.

**"Por tanto, la tarjeta con surcos no es algo actualmente existente, lo cual puede ser considerado como algo novedoso, pero está total mente fuera de la patente que se estudia, ya que no se encuentra dentro de sus reivindicaciones"** No volveremos a repetir que el análisis de una patente va más allá de sus reivindicaciones, y agradecemos que aprecie novedades, pero con el perito nos basta mencionar el título.

Basta acudir al **Art. 5 del Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986**, de 20 de marzo, de Patentes (REAL DECRETO 10-10-1986, núm. 2245/1986), que busca el sentido común, la concisión, claridad y completitud, no la repetición sin fondo, y que trascibimos aquí desde el mismo MANUAL INFORMATIVO PARA LOS SOLICITANTES DE PATENTES:

[http://www.oepm.es/internet/ventanilla/n\\_patentes.htm](http://www.oepm.es/internet/ventanilla/n_patentes.htm)

## DESCRIPCIÓN

La descripción estará redactada en la forma más concisa y clara posible, **sin repeticiones inútiles**, y en congruencia con las reivindicaciones ([art.5 Regl.](#)).

En la misma se indicarán los siguientes datos:

- a. **Título** de la invención, tal como fue redactado en la instancia.
- b. Indicación del **sector de la técnica** al que se refiera la invención.
- c. Indicación del **estado de la técnica** anterior a la fecha de presentación, son los antecedentes de la invención conocidos por el solicitante.
- d. **Explicación** de la invención de una manera clara y completa, que permita una comprensión del problema técnico planteado así como la solución al mismo, indicándose, en su caso las ventajas de la invención con relación al estado de la técnica anterior, y que permita a un experto llevarla a la práctica.
- e. **Descripción de los dibujos** si los hubiera.
- f. Exposición detallada de, al menos, **un modo de realización** de la invención.
- g. Indicación de la manera en que la invención es susceptible de **aplicación industrial**, a no ser que ésta se derive de manera evidente de la naturaleza de la invención o de la explicación de la misma.

Sin repeticiones inútiles.

(p. 10) Pero volvemos a encontrarnos repitiendo lo mismo "**Siguiendo con lo que un alumno se encontraría al leer la patente, lo siguiente sería el párrafo donde se declara que se consigue la compatibilidad eléctrica y electrónica, al tener los componentes en formato SMD**" lo cual es literalmente falso que la patente diga que haya una relación causa-efecto entre el formato SMD, en el Informe Pericial Ampliado lo único que varía es que interpone un alumno ficticio y una metáfora desafortunada, pues lo que pone en lenguaje metonímico su propia falsedad literal. Le damos la misma respuesta que ya fue proporcionada para el informe pericial anterior cuando decíamos:

En respuesta a las razones del perito Dr. Raul Sánchez Reillo (DOC 7, pág. 65) para esgrimir que no sea posible fabricarlo, algo que efectivamente se hace: (...)

2. **“En la patente inicialmente se fija que los componentes electrónicos serán SMD, pero posteriormente se refieren a otras tecnologías, como DIL o SIL (columna 3, filas 30-31)”**

Primero, en la patente no se fija ni limita a que tengan que ser SMD, se comenta una forma de garantizar compatibilidad electrónica, “La compatibilidad eléctrica se garantiza por construcción mediante la incorporación de componentes electrónicos para adaptación de niveles eléctricos y de señal en formato SMD sellados termoplásticamente” (columna 1, fila 56-60) y segundo: “Los componentes en formato SMD, DIL o SIL, o de cualquier otro tipo irán soldados con pasta de soldadura con o sin perforación sobre la placa”.

El tipo de los componentes no es sustantivo para la realización de la patente.

3. **En la patente se establece que se buscará la compatibilidad a través de “niveles eléctricos y de señal”, pero se obvia información sobre el sistema de aseguramiento de la compatibilidad a nivel de protocolo.**

Tanto porque los protocolos como los estándares externos a la invención son evolutivos y no dependen de la invención misma esto no es necesario. Además ya hemos comentado para la objeción 4 sobre los protocolos todo lo que se tenía que decir sobre todo tipo de protocolos abiertos o propietarios.

Tampoco dice nada sobre la compatibilidad con el medio ambiente, etc., ni tiene porqué hacerlo.

4. **En la patente no se indican los procedimientos industriales por medio de los cuales se resolverán los problemas de seguridad inherentes a toda transacción telemática, que en la propia patente se pretenden resueltos en este invento; esta cuestión resulta crucial desde el punto de vista del técnico que suscribe, ya que en la descripción de la Patente (no en sus reivindicaciones) también se destaca un supuesto valor añadido de la misma, y es el hecho de que el Terminal solucionará todos los inconvenientes propios que actualmente existen en las transacciones telemáticas, tanto anónimas, como de autenticación.**

No son procedimientos industriales, sino tecnológicos, externos a la invención misma.

- Como puede suponerse, en el momento de presentación de la P200101056 la firma electrónica es incipiente, y las tecnologías de aplicación están en sus primeros estadios. Casarse con una tecnología concreto es un peligro, sobre todo si van a pasar cuatro o cinco años hasta la concesión de la patente, y no son necesarios para su comprensión. Simplemente, el PKI (*Public Key Infrastructure*) podría no haberse impuesto.
- Algunos elementos de seguridad también se solucionan por las tecnologías anejas a la patente, en concreto, por citar de todas las posibilidades telemáticas, Internet, el SSL (*Secure Socket Layer*), y tienen relación más que con la naturaleza de la patente con la de las comunicaciones. Hacer alguna observación

en seguridad sería igual que tratar de negar ser objeto de producción industrial a un periférico porque no ha explicitado qué antivirus está corriendo el PC.

- La misma existencia de la panacea del DNI-e electrónico puede ayudar a entender el valor añadido que recrimina. Precisamente asegurar la identidad en las comunicaciones es de la máxima trascendencia.

Sigue sin darse por contestado en otros extremos pero no tenemos porqué nosotros también tener que repetiros. Resumiendo una línea de su argumentación ampliada en la que todo tiene que ser novedoso, no es cierto, no tienen porqué tener novedades las tarjetas, ni los transistores, ni tener que describir qué es un transistor eléctrico –además de que ha sufrido cambios importantes de diseño y materiales, porque es un bagaje del experto en la materia para realizar el objeto de la patente:

(p. 12) Así, por supuesto, el diseño de la placa puede ser muy variado. Compatibles con una misma solución pueden coexistir distintas realizaciones de diseño de circuitos electrónicos posibles; pero es más, teniendo en cuenta que son varias las realizaciones posibles (tamaño estándar / token USB). El diseño de las placas depende incluso hoy de las herramientas CAD a emplear, y de los mismos componentes que evolucionan a la par que los dispositivos. Incluso no es lo mismo diseñar hoy una placa con dichas herramientas, que tan solo hace cinco años. Por lo que corresponde al diseño industrial de una placa no es el objeto en sí de la patente.

Por supuesto que se pueden emplear conectores estándares, no es necesario inventarlos (véase anexo), pero la patente puede ofrecer un diseño exclusivo. El Token USB, si atendemos al conjunto de diseño y conectores es una realización bastante exclusiva, pero vemos que el perito no la ha constatado.

Cuando habla el perito que se menciona una '*caja homologada*' sin referencia a la normativa, es completamente congruente: para dar cuenta de normativas, que pueden ser muy recientes. Por ejemplo, la RoHS<sup>4</sup> medioambiental, generalmente llamada directiva "libre de plomo" que exige que los componentes no sean contaminantes, y que en el momento de presentación de la patente ni siquiera existía. Estaría bueno, que, precisamente, preocupados de mantenerse en consonancia con la normativa, y hacerlo explícito, fuese causa de nulidad. El perito no sabe que la interpretación de las patentes es un acto sincrónico con la tecnología, y no asincrónico fijado en el momento de su presentación. Compendiando lo anterior y siguiente, de la supuesta ampliación, repetimos:

La razón que conoce cualquier inventor es el alcance de protección, ya que:

- a. los vulneradores suelen aprovechar diferencias mínimas para evadir la ley de propiedad industrial introduciendo pequeñas modificaciones –como podría ser el tipo de puerto-
- b. o bien, que la carrera tecnológica llegue a invalidar una patente porque una parte, por ejemplo, el conector, ha cambiado por evolucionar con la técnica. Es por ello que, y especialmente en patentes tecnológicas se suele hacer referencia

---

<sup>4</sup> La directiva 2002/95/CE de Restricción de ciertas Sustancias Peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, (RoHS del inglés "Restriction of Hazardous Substances"), fue adoptada en febrero de 2003 por la Unión Europea. La directiva RoHS entró en vigor el 1 de julio de 2006. Restringe el uso de seis materiales peligrosos en la fabricación de varios tipos de equipos eléctricos y electrónicos. Está muy relacionada con la directiva de Residuos de Equipos Eléctricos y Electrónicos (WEEE por sus siglas en Inglés).

tanto a estándares, como a futuros componentes análogos a los existentes como son los conectores, o protocolos de comunicaciones.

- c. En la reivindicación es muy claro que no quiere hacer ninguna confusión, puesto que se manifiesta de forma explícita y no futura la lista de puertos estándar “(paralelo, serie RS-232, USB, PS/2, etc.)”

(p. 13) Las aplicaciones no eran novedosas, lo que fue novedoso es emplear de forma exitosa ciertos dispositivos para ello. Kalysis contó con prototipos de hardware, con plataformas de autenticación y pago electrónico seguro. El Cryptokit solo lo consigue en 2002. Y podemos sacarlo de foco, ocultarlo, decir que ni es de C3PO, ni es de la FNMT-RCM, pero es un hecho histórico irrefutable. Según los propios argumentos del perito, se queda todo en 5 reivindicaciones. Pero es que ni siquiera dar cuenta de que estas contienen al menos 9 elementos distintivos. Para no entrar en la simplificación de las mismas, me remito a un anexo, con una explicación sencilla de ellas, al alcance del alumno del perito.

(p. 14) **“cabría integrar dentro de la misma patente, una diversidad de dispositivos ... con características contradictorias”** Hablamos de realizaciones distintas, que no aproveche el perito además, para eliminar dichas variantes, pues lo que tiene que existir al menos, es una realización preferida.

Una de esas variantes ha tenido tal repercusión internacional que ha tenido incluso la oposición, desestimada por la Oficina Española de Patentes y Marcas de una empresa multinacional como Aladdin.

En cuanto a **“la conclusión es que la patente, tal cual está descrita no permite su aplicación o fabricación industrial”** Recordamos que el perito caía en el mismo error lógico con anterioridad y que no hemos sido suficientemente didácticos. No ha entendido bien qué es lo que tiene que decir. O bien es susceptible de aplicación industrial, o bien no; pero que si es susceptible de aplicación industrial hay que acudir a ver si es posible su fabricación (por un experto en la materia, no por su alumno), puesto que si ni siquiera es susceptible de aplicación industrial, ¿para qué habrá que entrar a ver si está bien descrita? Repetimos, el perito simplemente está torpedeando la patente, sin saber además con qué munición cuenta o en dónde está la línea de flotación.

Lo que ya es de nota, y de mala nota, **“se puede concluir que esta patente es lo que se conoce como una “patente conceptual”, las cuales no pueden obviamente ser objeto de patente en España”**. Menos mal que no se ha enterado todavía de la “debilidad” y la “fortaleza”, como para ahora hablarnos de lo conceptual y lo no conceptual. Las patentes, el principal atributo que tienen es su concesión en firme, y la oposición firme para evitar abonar regalías a sus propietarios es legítima, pero juguemos con las reglas, no inventemos, que si inventamos sea patentes, de otro modo queda patente que inventamos.

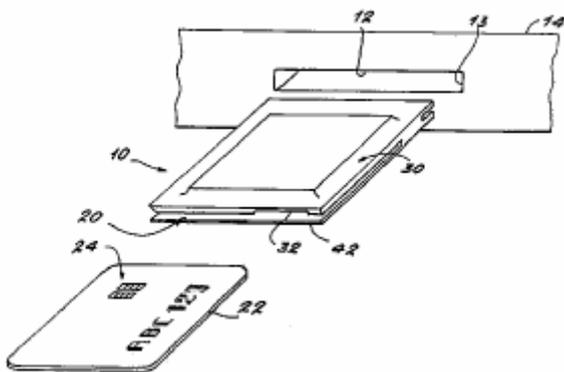
## **2.2. Colisiones entre la Patente Solicitada y las enumeradas en el PERITAJE INICIAL**

No vamos nosotros a repetirnos. Que no le dé un nuevo hervor, ahora en forma de no-sistemática comparación, que las patentes no se le parecen. Nos remitimos a nuestras respuestas entonces, pero igualmente puede pedírsele al perito judicial que las analice, con mucho gusto, entramos una y otra vez en materia y en el fondo de la cuestión; pero por favor, adopten alguna metodología que no sea la de las impresiones.

Hasta ahora se ve que el único objetivo es enterrar con más y más fardos de paja lo que les está resultando ser una piedra. Tres kilos de fotocopias de la norma ISO/IEC 7816 no valen, pues vamos a hacer otros cuantos informes periciales para aumentar la densidad de la cortina de humo. Que ha respondido a todas y a cada una de las cuestiones y el reo domina la tecnología de su patente, pues vamos a confundir al juez. Esta función, en absoluto pericial, no debería quedar impune.

(p. 17) El perito comenta que ***“incluso actualmente se está usando en aplicaciones telemáticas para autenticar al titular de la tarjeta (en la actualidad el perito utiliza un lector que está bajo dicha patente, para certificar su Declaración de Renta, así como para certificar la presentación de documentos a diversas convocatorias ministeriales, tales como la Solicitud de Complemento Salarial por Méritos de Investigación del Personal Docente de las Universidades Públicas Españolas (Reivindicación 5)”***. Exactamente, lo más importante es que es **ACTUALMENTE**, en **APLICACIONES TELEMÁTICAS**, para **AUTENTICAR AL TITULAR DE LA TARJETA**, y no antes. Que en la patente de Gemplus solo se expresa el uso industrial de protección de PC o de la misma PCMCIA:

Y FR 2735251 A1 (GEMPLUS SCA) 13.12.1996, todo el documento. 1-5 es un dispositivo lector de tarjetas en formato PCMCIA cuyo uso industrial, el problema que resuelve, es proteger el acceso al PC o a la propia PCMCIA (*The smart card may be readily inserted and held in place. A microcomputer or a PCMCIA card may thus be protected using a security smart card.*), en ningún momento se mencionan telecomunicaciones. De acuerdo con la cronología es coherente, pues su uso industrial, hasta la aplicación como dispositivo reconocido de firma electrónica es muy posterior.



Los usos que el perito menciona son muy recientes, de hecho, Kalysis proporciona dichos equipamientos al Colegio Oficial de Ingenieros en Telecomunicación (COIT), al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Telecomunicación (COITT), en fecha muy reciente, así como al Ministerio de Educación y Ciencia, para el sistema de Universidad a Distancia. Claro que sí, no hablamos de galletas del desayuno. Hablamos de fuselajes, y el perito menciona aviones. El perito se convierte en nuestro testigo, pues podrá decir desde cuando certifica ***su Declaración de Renta***, certifica ***la presentación de documentos a diversas convocatorias ministeriales, tales como la Solicitud de Complemento Salarial por Méritos de Investigación del Personal Docente de las Universidades Públicas Españolas*** que vulneran la Reivindicación nº 5 de la patente ES 2.186.534.

(p. 18) Lo que no se entiende pues, a menos que hay mala fe, es que su conclusión sea: ***“el perito que suscribe se ratifica en su afirmación de que la patente que solicita el demandado, carecía en todo momento de novedad y capacidad inventiva”***. Perdone, pero acaba de registrar por escrito y acumular pruebas de todo lo contrario que demuestran la novedad y capacidad inventiva. Parece que el proceso que lleva a concluir es un mecanismo que a nadie interesa, y la conclusión misma ni siquiera concluye nada.

Por otro lado, el perito “explica” que ***“nadie con un mínimo conocimiento del trabajo a realizar en la OEPM, puede pretender que los técnicos de dicha Oficina sean expertos en todos los temas de los que surgen patentes”***, porque miente, sí son expertos en electrónica. Las solicitudes de patentes se analizan por examinadores expertos en el ámbito tecnológico en

el que se presenta la patente<sup>5</sup>, esto es, patentes biológicas se analizan por examinadores expertos en biología; patentes electrónicas, por expertos en electrónica.

Le hubiera bastado al examinador experto de la OEPM enunciar simplemente que no era susceptible de fabricación, o que no estaba suficientemente explicada para un experto en la materia. Pero, el examinador experto en el ámbito de la electrónica no apreció ninguno de los elementos que el perito manifiesta. Es más, no se apreciaron en cuatro años de proceso, ni se alegaron por expertos de ningún tercero (Aladdin).

Ahora resulta que el perito se permite comentar que el examinador no era experto: por esa misma razón se solicitó dictamen de la OEPM, para hacer un careo entre la mala voluntad del perito, con la realidad profesional cualificada de quienes en la OEPM examinan patentes, específicamente para un ámbito de la tecnología que es la electrónica.

### **2.3.1. ¿Es la Reivindicación 5 una característica patentable...?**

Perdone, *contra factum non valet argumentum*; pero resulta que no puede patentarse lo que molesta a nuestros demandantes, que andaban por ahí, protegiendo el arranque local de PCs, o declarando en 2002 la novedad de sus propios productos vulneradores de todas las reivindicaciones de la ES 2.186.534, cuando todavía hoy nos escamotean si C3PO o la FNMT-RCM pone en el mercado el Cryptokit. Por favor, aclare con su cliente, de quién es el Cryptokit, cuándo lo pone en el mercado, y qué es novedoso en 2002 para que C3PO o la Ministra Anna Birulés, pues si lo era, más que si la Reivindicación 5, que es parte de una patente en firme, es patentable, es además novedosa, y por supuesto, capaz de ser aplicada industrialmente. Con posterioridad lo ha hecho su cliente, lo ha dicho su cliente con hechos y palabras.

(p. 19 – 25) Sigue un pesado escurso sobre distintos tipos de transacciones tal como las concibe el perito al que no vamos a entrar, como en su momento lo fue la pirámide aquella, la de los Niveles de la Torre OSI, pues es igual que la Torre OSI, irrelevante, y puesta para confundir al juez. La historia es muy sencilla, la cronología muy clara.

(p. 26) Precisamente el término “**Permitir**” ha sido empleado en los cuestionarios que la parte demandante envía a las empresas, para confundir de la potencia al acto. Confundir desde equiparar el uso de certificados electrónicos contenidos en el PC con los dispositivos seguros para la firma electrónica reconocida. Afortunadamente se ha solicitado una cronología al perito D. Andrés María Roldán, en el que se aprecia muy bien, cuándo se permite qué.

(p. 27) Es irrelevante, se ha comentado, se pueda o no utilizar para el DNI electrónico aparatos que estaban en el mercado para servir de protección de arranque al PC; como es irrelevante que pueda lograrse la firma electrónica avanzada (no reconocida) con dispositivos lápices de memoria. Y es demostrable que no se pueda con algunos, como es posible demostrar de nuestras asesorías a MUFACE o a IBM. Es más importante comentar el llamado “Caso 4”: en el que el perito simplemente dichas “**transacciones anónimas**” no las ha entendido, pero quiere

---

<sup>5</sup> La Patente ES 2.186.534 se encuadra según la clasificación internacional en G06F 1/16, G06F 1/18 y G06F 3/00. *IPC PATENT CLASSIFICATION - PIPERS Virtual Intellectual Property Library*

#### **SECTION G – PHYSICS, ELECTRIC DIGITAL DATA PROCESSING**

##### **G06F**

**1 /16 •• Constructional details or arrangements (instrument details G 12 B)**

**1 /18 ••• Packaging or power distribution**

**3 /00 • Input arrangements for transferring data to be processed into a form capable of being handled by the computer; Output arrangements for transferring**

destruirla, ya que no se pueden anular reivindicaciones de forma parcial. Hasta la fecha no se producen transacciones seguras anónimas de prepago, siendo tan seguras como la firma electrónica reconocida. Esto lo puede ver el Dr. Raúl Sánchez en el esquema del informe pericial de D. Andrés María Roldán en la pág. 8. Véase además el resumen de las reivindicaciones de la patente en Anexo, no lo que el perito Dr. Raúl Sánchez Reillo, dice que consta en las reivindicaciones.

(p. 28) Tras lo cual, se queda tan ancho el Dr. Raúl Sánchez Reillo: “**El perito se reafirma en que la patente solicitada por el demandado NO TIENE NOVEDAD**”. Perdona, ¿cómo puede llegar a esa conclusión, si no sólo es que no tenga novedad, sino que todavía usted no ha visto a día de hoy siquiera que se emplee el pago anónimo seguro de forma masiva como la firma electrónica reconocida?

(p. 29) Vuelve el proyecto *TIPI*. En su lugar se dio respuesta completa. Se ha reconocido el mérito y comentado que los mismos desarrolladores universitarios reconocieron sus limitaciones y no lo lograron. Además, como hemos apuntado en la vista previa, dichos esfuerzos infructuosos fueron realizados por unos equipos universitarios, y no por BIT4ID o C3PO, y dichos derechos en caso de existir, no son transmisibles a quienes no los realizaron.

(insertamos pág. 46 y siguientes de nuestra Respuesta a C3PO)

### **El proyecto TIPI**

El Dr. Sánchez Reillo cita en sus conclusiones hasta 9 documentos (p. 59, DOC 7) del mismo grupo de investigación del Dr. J.L. Zoreda Bartolomé, en relación a experiencias que pueden considerarse antecedentes, en artículos o ponencias co-firmados por él mismo, someramente, una tesis doctoral sobre autenticación biométrica, proyectos, artículos, congresos... Procuraremos entrar en tanta materia que simplemente aparece mencionada.

No menciona sin embargo un artículo interesante en relación a lo mismo: **López, L. Carracedo, J. y Pau I. Proyecto TIPI: Certificación en Internet con uso de tarjetas inteligentes**. SIC (Seguridad en Informática y Comunicaciones) nº 37, Nov. 1999. Este documento, **publicado a finales de 1999, sin la participación del Dr. Raúl Sánchez Reillo**, es esclarecedor de lo que significa o fue, el proyecto TIPI (**documento P.2**) realizado **con posterioridad**, con lo que podemos darnos cuenta del estado de la cuestión técnica o del mismo alcance del proyecto alegado, y de los documentos citados. En definitiva no pasó de ser una experiencia universitaria que prefigura la aparición de la patente P200101056 y explica las difíciles argumentaciones ejecutadas en el análisis del perito, al tiempo que se añaden luz sobre los conceptos necesarios para entender la misma novedad de la P200101056 y aportar datos necesarios para la cronología real del estado de la técnica:

La mayoría de productos y aplicaciones más particulares que incluyen certificación X.509 v3, **almacenan por defecto**, todos los ficheros asociados al entorno de certificación **en el disco duro del sistema**. Entre estos ficheros se encuentra el fichero que contiene la clave secreta, a cual suele protegerse mediante un cifrado simétrico realizado con un PIN (*Personal Identifier Number*), cifrado que **en la actualidad** es fácilmente vulnerable.

Ello supone también seguir confirmando que no pueden alegarse en contra de la patente nueve documentos que no son antecedentes, siquiera proyecto, sino prototipos para serlo:

En la fase de prototipo de TIPI se han considerado tres niveles. El primer nivel **se asignaría** a operaciones de simple consulta (...) El segundo nivel **se asignaría** a operaciones de transacciones internas (...)

En esta fase del TIPI **está previsto que en el entorno de la Autoridad Certificadora se lleven a cabo** las tareas de personificación, emisión y mantenimiento de las tarjetas.

Por lo que honestamente no se puede aducir en contra de una propiedad industrial legítima, y menos por el perito que debe conocerlo sobradamente. Amparado en la patente P200101056, KALYSIS provee en fecha más reciente al Ministerio de Educación y Ciencia, o a los miembros del Colegio Oficial de Ingenieros en Telecomunicación, **instrumentos reales y bajo patente P200101056 de firma electrónica avanzada basados en tarjetas inteligentes**, sin los problemas que el estado de la técnica tenía en Noviembre de 1999, en el seno del proyecto TIPI:

Pero es que, ni siquiera entonces en 1999 había sido publicada la directiva comunitaria que prefiguraría el desarrollo de tales instrumentos seguros de firma electrónica. La Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, aparece publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (**documento 8**) el **19 de enero de 2000**. Y ni siquiera entonces se mencionan las tarjetas inteligentes, sino los requisitos de dispositivos seguros de creación de firma electrónica en los que *'la firma está protegida contra la falsificación mediante la tecnología existente en la actualidad'* (ANEXO III.1.b).

No se menciona tampoco entonces la tarjeta inteligente, puesto que ni es el único modo de lograrlo, ni tal vez entonces se consideraba, por el mismo

estado tecnológico como hemos visto, de capacidad de tarjetas, y experiencia práctica, el más adecuado.

La historia de la entelequia de esos instrumentos seguros de creación de firma que nace públicamente en enero de 2000, es como la patente de las tarjetas inteligentes de Roland Moreno, tardará años hasta encontrar realidad. Los **dispositivos seguros de creación de firma electrónica (II. E.** según nuestra metodología) nacen, en concepto, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y ni C3PO en 1994, ni el perito a lo largo de su carrera, pueden ir en contra de la realidad, o suponer que existieran antecedentes, sino de otras cosas, en el estado de la tecnología.

Estamos cansados de repetirnos. No entendemos en qué consiste la ampliación de la pericial del Dr. Raúl Sánchez Reillo.

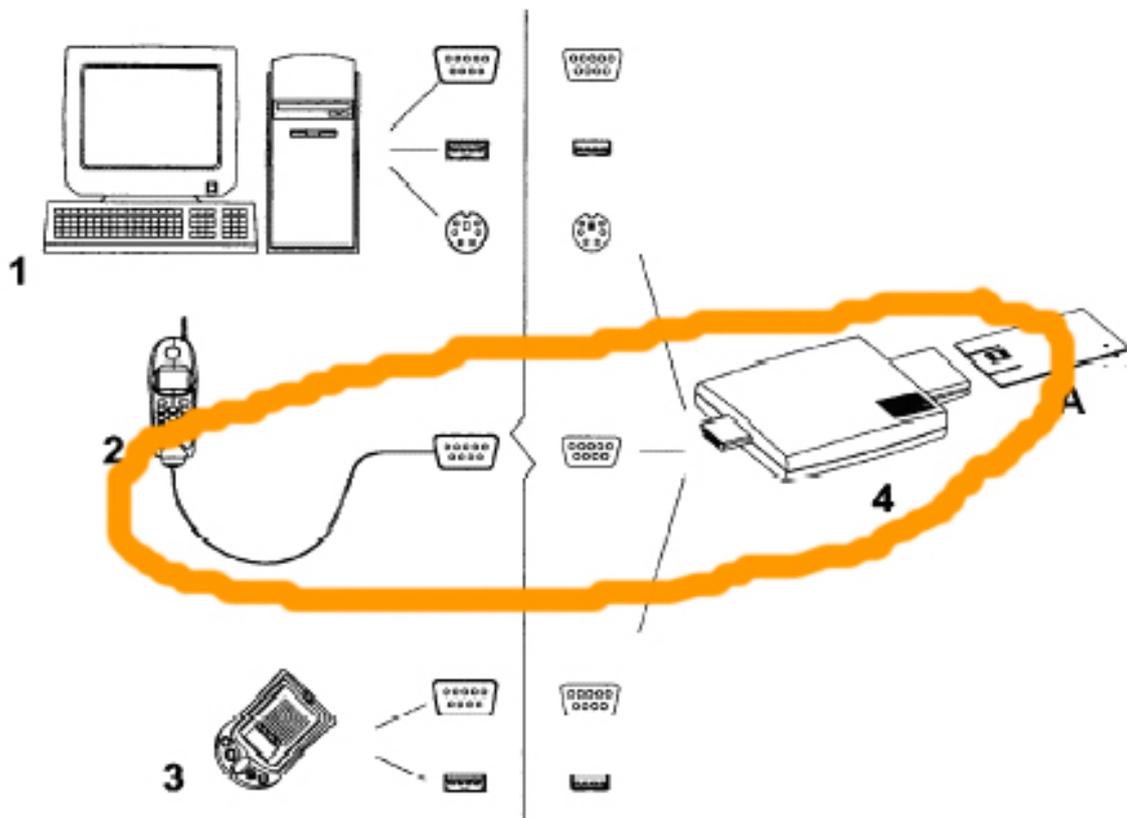
El proyecto TASS. Poco hay que decir pues es reconocido el fracaso de tales proyectos, como el de la tarjeta de la Seguridad Social andaluza, en el que simplemente figura un cromó dorado de adorno, el chip, que puede servir, sin seguridad, en algunos kioscos acceder a los datos de vida laboral. En nuestra patente no entran los cajeros o puntos de información, la patente viene a solucionar un uso universal y seguro en PCs, Smartphones, o PDA. Por si no lo sabe el perito, tales tarjetas de la FNMT-RCM, van a ser además sustituidas para dar un impulso real a la receta electrónica.

La tarjeta de la Tesorería de la Seguridad Social, en el congreso Mundo Internet 2003, se proporcionaba sin ninguna capacidad o uso, por lo que incluso ni siquiera en esa fecha, proyecto alguno de la Tesorería de la Seguridad Social, fuera de firmar con certificados contenidos en el PC, empleaban tarjetas, pero quedaba bien entregar una tarjeta vacía en un congreso.

(p. 30) Sobre la telefonía GSM, parece que no se quiere enterar. Nuestra invención no se refiere al uso de una tarjeta SIM en comunicaciones telefónicas de voz, sino a que con un teléfono, por ejemplo, de un camarero, al que le hemos conectado el dispositivo, repito el título: **Adaptador de tarjetas inteligentes a puerto estándar para dispositivos con conexión a Internet orientado a transacciones telemáticas**, pueda aceptar nuestra tarjeta, y pagarle, realizando una **transacción telemática** de autenticación segura y en este caso además de pago. Es una posibilidad de pago de uno a muchos (de un mismo teléfono, para que puedan pagar o autenticarse muchos usuarios) la que se le dota al teléfono móvil.

Es la nuestra una realización segura de transacciones telemáticas de uno a muchos con un teléfono, como dispositivo conectado a redes de comunicaciones, pero nuestra patente no se refiere a las tarjetas empleadas para telefonía GSM.

Creemos que no hace falta ser un perito doctor para darse cuenta de qué estamos hablando en el ejemplo concreto.:



(p. 31) Tampoco se entera el Dr. Raúl Sánchez Reillo de que no hablamos de monederos electrónicos para micropagos puestos en marcha por entidades bancarias, pues parten de una óptica basada en el uso de las redes de cajeros automáticos, en los que en las tarjetas lo importante para el micropago es el saldo. Fueron un fracaso en España y en todo el mundo, por citar Francia, el proyecto MONEO, pero es que ya hemos contestado a esto y a todo lo anterior. No sabemos muy bien en qué consiste la ampliación. Nos ratificamos que nuestra patente habla de dispositivos conectados a PCs, pero desde el portátil mismo en el cuarto de baño del usuario, no en una actividad a seguir desde cajeros automáticos en la calle.

Ya fue contestado además en nuestra Respuesta a C3PO (p. 42):

Para la patente que el actor impugna, la más fuerte es la última de las reivindicaciones, el carácter telemático que permite a un usuario con una PDA, un teléfono móvil o un PC, con un periférico, lograr hacer lo mismo que venía haciendo anteriormente en el cajero de un banco, o con una tarjeta sanitaria, pero sin acudir a un kiosko especial de la administración o a un cajero. Eso no existía en el estado de la técnica, todos los proyectos: Moneo en Francia, Tarjeta Monedero en España, fracasaron por no tener precisamente la óptica popular del uso de las tarjetas en redes de comunicaciones por parte de los usuarios finales,

que en su mayoría no son profesores de universidad. Y ya lo podremos disfrazar como una cuestión tecnológica, como que existían lectores y tarjetas, certificados de firma que no se usaban desde dispositivos, pero el uso industrial de la patente, registrado en la OEPM, sigue sin dar muestras de existir o de haberse realizado de forma comercial antes, mucho menos registrado. Ni siquiera en forma de firma electrónica avanzada, ni siquiera en forma de DNI-e. Cuyos usos prefigura solamente en 2002 C3PO, y en 2005 Albalia Interactiva, ambos informados de la vulneración de la patente P200101056.

Sobre Windows 2000, no insulten de nuevo a nuestra inteligencia:

- No es solo que la patente ES 2.186.534 vaya más allá de guardar USUARIO y CLAVE en una tarjeta para arrancar el PC, o para proteger de copias piratas el software original de WINDOWS; realmente un uso bastante tradicional por parte de Microsoft. Menos mal que reconoce que ese sistema se abandonó. Se ha retomado recientemente con **CERES**, como hemos preguntado nosotros a **Microsoft** cuándo. En todo caso, en la Cronología aportada del perito D. Andrés María Roldán se hace referencia a un estadio, que no es ni siquiera para Microsoft el del **Punto 2 (1999-2001) Etapa donde la tarjeta inteligente se utiliza para almacenar los certificados**.
- Y esto es así, porque aunque intente el Dr. Raúl Sánchez hasta escamotear la historia de Microsoft, nosotros la conocemos, y vamos a ampliar sus conocimientos. En el pasado trabajamos con un estándar de documentación, el SGML; que cuando triunfó, fue adoptado por Microsoft, llamándolo XML, pero solo cuando triunfó. Estamos acostumbrados a creer que son las grandes compañías las que innovan, cuando realmente son pequeños laboratorios el motor de innovación, que las grandes empresas aprovechan y comercializan. Sin ponernos flores, vamos con la historia y la óptica de Microsoft. Microsoft lo que deseaba era almacenar los certificados de firma en sus servidores En 2003, atención, en 2003, encargó a una tercera empresa, pues Microsoft no es una compañía experta, en esta tecnología, que le desarrollara el sistema. Esa solución en el fondo daba a Microsoft la seguridad y la confianza que los usuarios no le querían dar porque se cayó con el proyecto Passport.net. Quizás confías en la seguridad que Microsoft te puede dar como sistema de información, pero no necesariamente la confianza de guardar tus llaves criptográficas y tus identidades.

**(p. 32) “Estas y otras muchas más experiencias, demuestran la falta de novedad de los usos que pretende dar como novedosos el demandado. Por lo tanto se vuelve a concluir en la falta de patentabilidad de la Reivindicación 5, sea un uso o sea una reivindicación propiamente, no se puede considerar novedosa a fecha de 2001”**

Perdone, Dr., en base a lo aportado por usted, precisamente, sí que aparece bastante más novedosa, y nos hace sentir bien sobre nuestra capacidad inventiva.

**(p. 33 de 46)** Esperamos que ahora siga de verdad el informe ampliado, en vez de remachar el clavo:

### **3. Puntos nuevos de discusión a raíz de la CONTESTACIÓN recibida**

Realmente no hay nuevos términos. El DNI electrónico no supone más, en cuanto a lo telemático y autenticación segura, que un uso industrial que toca todas las reivindicaciones de la patente.

Nos reafirmamos en la lista que presenta de nuestras citas, y que ha corroborado la cronología de los dispositivos seguros de firma electrónica reconocida. Leemos en la Pág. 16 del Informe Pericial de D. Andrés María Roldán “-**Se procede al registro en la O.E.P.M. de un instrumento seguro de creación de firma basado en tarjeta inteligente (mayo 2001)**”. Esa referencia es a nuestra patente, la ES 2.186.534. Que es la primera patente, no solo en España, sino del mundo, referida a esos dispositivos con una tecnología concreta de tarjetas

inteligentes, y también sin olvidar su realización como token USB, y para otros aparatos además del PC, para SmartPhone y PDA, pues eso significa una concesión de una patente, un registro histórico de la propiedad industrial. Que tiene un valor, es un activo para las empresas.

**(p. 35)** Ya le ha contestado **AENOR** sobre la norma ISO/IEC 7816.

Poco hay que replicar pues nos da la razón en todo lo que hemos pedido a su director.

El perito Raul Sánchez quería decir -e incluso aportó toda la ISO fotocopiada como anexo- que por existir la ISO no se podía patentar el dispositivo. Fue uno de los asuntos que se aceptaron como no controvertidos -faltaría más- y es por ello que la petición a AENOR era de rigor.

La conclusión es como la apuntada en la vista previa, que el arroz con leche ya existía también con anterioridad a la patente.

**A) Que la norma ISO/IEC 7816 está compuesta de documentos, algunos anteriores y otros posteriores.** Por supuesto, la patente se encardina, también **para su realización por un experto en la materia**, en el estado tecnológico, en este caso y en referencia a las tarjetas inteligentes a la ISO que es de aplicación.

1) La norma describe que entre el exterior y el interior de la tarjeta hay un proceso de intercambio de información y/o es posible una modificación de su contenido. En la práctica establece los comandos estándares para poderse comunicar desde y hacia la tarjeta, de una forma común entre fabricantes de tarjetas y de dispositivos, que pueden tener por supuesto su propia propiedad industrial sobre los mismos.

2) Se hace notar que se establece una patente recíproca por el uso de la ISO para Bull. Esto quiere decir que para usar ese bagajee de la norma, Bull permite que se emplee para el desarrollo de aplicaciones.

3) Es importante y literal : Respecto a si el uso de los estándares prohíbe la realización de patentes, **el referido uso no tiene porqué incidir en las reglas relativas a la obtención de patentes.**

Los peritos de la parte demandante no han parado de argumentar que la norma ISO (cuando son partes además) era anterior y eso era prueba para invalidar la patente.

4) Respecto a **si el uso de estándares facilita la realización del objeto de las patentes en las que se menciona** a los expertos en el ámbito de la técnica, **los criterios para la obtención de las patentes vienen determinados por el órgano administrativo correspondiente, como es la Oficina Española de Patentes y Marcas.**

Este es un organismo serio y estas son las conclusiones que se desprenden:

**La norma es un material que está a disposición del experto en la materia, que no le prohíbe su uso (licencia recíproca), y que los criterios de obtención de patentes -y la ES 2.186.534 es una patente concedida en firme- corresponden a la OEPM.** (Y no a los argumentos capciosos de un perito para solicitar la nulidad de la misma)

**(p. 36)** Ha habido tanto cambio que aparecen empresas como setas al socaire del éxito de tales instrumentos, como BIT4ID en 2004 -que ni siquiera había vendido un lector para arrancar el PC-, e incluso ciertas empresas existentes cambian el rumbo de su empresa, y confiaron siempre en la firma electrónica como dice C3PO. Algo que no se ve ni por asomo lograrse en ellos hasta el Cryptokit. Hay mucho cambio en las galletas para servir de fuselaje. En su realización no tiene porqué ser complicado, como hemos dicho, sino posible. En la metáfora, el procedimiento preferido descrito sería: apiladas y soldadas con pegamento.

Seguro que un perito aseguraría que ya existían las galletas, las pilas de objetos, y el pegamento.

Al igual que un tetra brik, no tiene porqué ser, siendo más que plástico y cartón, complejo en la descripción de su fabricación industrial, aunque su aplicación industrial sea extensa, como ha ocurrido con la patente ES 2.186.534.

**(p. 37)** Exactamente la descripción que se hace del DNI electrónico es la más clara para describir el Cryptokit. En su voluntad de mentir, es que ni siquiera menciona quién lo hizo: **“se creó un producto comercial, denominado Cryptokit”**.

**(p. 38)** De eso nos dimos cuenta a la hora de preparar la patente. Por supuesto que no se pueden vender las **tarjetas inteligentes** que no se han patentado, ni el **software**, para el que no existen patentes; pero señores, sí los **dispositivos** que sirven para llevar a cabo el procedimiento industrial patentado con aquellos. El mismo que se logra con el “pack” Cryptokit, el mismo que se emplea con el “pack” DNI electrónico. Y no vamos a permitir que terceras empresas que juegan con ventaja –aparecen en las páginas de la FNMT-RCM, como ella misma declara y disimula unas razones que podrían entenderse hasta como prevaricación o cohecho- y que han sufrido una gran batería de pruebas, lo cual es falso (véase documento anexo), vulneren nuestra propiedad industrial: una patente concedida y en firme, a la que ni siquiera hicieron alegaciones.

Pero es que además, están pasando por alto, rebatir la novedad de los tokens USB, como una de las realizaciones indiscutibles de la patente. Por supuesto, y como es de rigor, explotada industrialmente. O su extensión a otros dispositivos (SmartPhone o PDA). Las verdades a medias, son mentiras a medias.

**(p. 39)** Se abre un apartado **4. Otras consideraciones**

#### **4.1. Elementos que anulan la novedad en una patente**

Recomendamos se lea la cronología del Perito Judicial D. Andrés María Roldán.

Considero inaceptable que sienta cátedra el Dr. Raúl Sánchez, desde ámbito académico en un elemento de propiedad industrial:

#### **4.2. Relación entre estándares (y otro tipo de información previa) y patentes**

a) Que se lea la respuesta de **AENOR**. Nosotros a continuación le repetimos la nuestra. Pero creíamos que era una ampliación su pericial, no una repetición.

b) **“El demandado, varias veces en su CONTESTACIÓN, niega la posibilidad de que una patente cumpla estándares y bibliografía complementaria en la que está basada”**

Que no mienta el perito: se menciona explícitamente la norma ISO 7816 en la patente ES 2.186.534: el demandado no niega la posibilidad de que una patente contemple **estándares** o **bibliografía**. Y los menciona de forma explícita.

#### **Bibliografía (se menciona dos veces en nuestra Respuesta a demanda de C3PO):**

(p. 74-75) Sobre si al experto le parece un zócalo de aterrizaje de presión o de contacto, no importa mucho, pero no está legitimado a decir qué es lo que tiene o no que contener en bibliografía una patente, o qué tiene que ser dibujado.

1. **A lo largo de toda la patente, se menciona que el objeto de la misma es compatible con todos los estándares presentes y futuros, tanto para puertos de comunicación como para distintas tarjetas inteligentes. Además de lo ya comentado de la inviabilidad de que algo sea compatible con estándares que no existen, respecto a la claridad hay que indicar lo siguiente:**
  - a. **Cuando habla de estándares presentes, no menciona cuáles son (número, fecha de publicación, entidad que ha generado el estándar, etc.), ni a nivel de referencia en el texto, ni como referencia bibliográfica en la patente. Atendiendo a todos los estándares que existen, especialmente en la comunicación con ordenadores, se hace imprescindible que se detalle cuáles se contemplan, tanto a nivel físico, como a nivel de enlace, de protocolo y de aplicación (siguiendo los distintos niveles establecidos por OSI)**

Contestado. Es la misma pregunta que en el apartado 3.2. Los estándares varían y evolucionan, los necesarios han sido claramente identificados, y más para un experto en la materia. No se encuentra en el reglamento que sea necesario en absoluto mencionar una **bibliografía** en la redacción de una patente.

**Sobre Estándares (en la misma Respuesta a C3PO):**

(p. 53) El perito tiene que dar cuenta de que la P200101056 no es la patente de las tarjetas inteligentes ni de los conectores. Que, con honradez intelectual, el inventor ha hecho referencia a los estándares de tarjetas ISO, y a los conectores **estándares**. De ello no se deriva falta de novedad, sino el contexto técnico en donde se encuadra el dispositivo seguro de firma electrónica avanzada.

**4.3 La Relación del Perito con el proyecto TIPI, y la relación de dicho proyecto con la Patente Solicitada**

No es una patente solicitada, sino concedida. Las disculpas por su patente, dada la escasa calidad de la misma, 2.133.100, se aceptan: ***“Sin embargo, tal y como se puede ver en la enumeración de los inventores de la patente, en la que ocupa el último lugar, el perito que suscribe tuvo una participación muy inferior a la de los demás inventores”***. No se preocupe, en esta demanda tiene mayor protagonismo.

**4.4. Alcance real de la Patente solicitada tal y como está escrita**

Autenticación segura, autenticación fuerte, firma electrónica avanzada, o dispositivos seguros de firma electrónica reconocida son términos muchas veces nacidos en entorno legal, otras tecnológico, otras popular y práctico. Las patentes, y especialmente los términos, no tienen la misma interpretación en momentos distintos. Pero el perito, o no conoce, o no quiere conocer que el análisis de las patentes es un ejercicio siempre sincrónico, que se da en el momento de análisis de la misma en un momento tecnológico concreto. No es posible hablar de dispositivos seguros de creación de firma electrónica, porque el concepto que se maneja entonces equivalente es el de autenticación segura. (Por qué lo llaman fromage si quieren decir queso).

(p. 43-46) Sigue un dictamen de opiniones. Ya hemos contestado, por partida doble, en este documento y en anteriores, aportado pruebas y argumentos.

No nos explicamos para qué era necesaria, sin ampliación real, esta pericial y, nos vemos obligados simplemente a anotar en las últimas de las frases, en las que el perito Dr. Raúl Sánchez se columpia:

**(p. 46) “No existe ninguna vinculación bidireccional entre la patente solicitada y los sistemas de PKI” “En cuanto a la relación con Cryptokit y con el DNI electrónico, el perito afirma que vuelve a darse un caso de falta de vinculación bidireccional”**

Si hubiera sido sólo posible llegar a esa solución, nosotros seríamos los primeros en darnos cuenta de la posibilidad de nulidad de nuestra patente, (al igual que no es posible patentar el sistema de ventanas para navegar por el sistema operativo, ya que no hay otro modo de hacerlo), pero como se ha demostrado y se ha requerido a las empresas su testimonio, la realización de esa autenticación segura, puede realizarse por otros medios, entre los que se encuentran lápices de memoria.

Lo que sí nos sirven las periciales es para sacar nuestras propias conclusiones, de una forma más sencilla, y a la luz de ésta y la de Antonio J. Sánchez Esguevillas. *Quid Prodest: “¿Qué reivindicación no vulnera el Cryptokit, los sistemas de los clientes de BIT4ID (Consejo General de la Abogacía), o el DNI electrónico?”*

Por último, el dispositivo descrito en la patente puede fabricarse en el marco de las ISO/IEC 7816 existentes y las surgidas con posterioridad, pues lo permite el estado de la técnica, pero sobre todo el triunfo de una concreta tecnología criptográfica, PKI, que en el tiempo de la patente estaba madurando. La patente es completa y puede ser realizada por un experto en la materia y de hecho hay actualmente otras posibilidades de al menos realizar firma electrónica avanzada.

## Repuesta a Aclaraciones ampliatorias : Informe Técnico Comparativo de Dr. Antonio Sánchez Esguevillas

Más bien bastaría un lógico y no un experto en la materia tecnológica para darse cuenta de las falsedades lógicas y faltas a la verdad de los peritajes de la parte demandante.

La finalidad de este segundo informe de D. Antonio Sánchez, presentado en la vista previa, igual que aquel anterior, en el que argumenta con fuentes de información la "Wikipedia", sin notar que nuestra patente aparece en el mismo artículo que menciona como fuente de sabiduría, vemos que después de haber explicado que el sol se haya en su cenit, concluye que es de noche.

La finalidad de este extemporáneo e inocuo, que no inicuo, informe "Aclaraciones ampliatorias", es que fuera de toda forma y garantía de proceso justo, ya que no puede el amo, el perito hable por él. Pero no para hacer informe pericial alguno, sino para disfrazar la verdad. El informe de Antonio Sánchez es una **mentira demostrable**, desde los hechos de fondo y desde la lógica formal, no derivada de la **incompetencia** del sujeto en el tema que nos ocupa, que es bastante por el informe anterior, sino de una mala **voluntad manifiesta en mentir**.

El ataque en contra de la patente ES 2.186.534 está bastante desestructurado. Ya hemos visto en la vista previa que los abogados del demandante perjuran que el producto no tiene que ver con C3PO. Pónganse de acuerdo **porque C3PO es el contacto técnico y comercial del producto según CERES-FNMT**, y porqué el perito de su parte, D. Antonio Sánchez Esguevillas nos dice que es de C3PO "**Cryptokit debe considerarse un pack comercial que entre otras cosas incluye un lector LCT31 sin ninguna modificación especial**". Pues bien, **todas esas otras cosas** con ese lector infringen la patente ES 2.186.534 y es por eso que estamos aquí, porque **ese "pack" es el precursor del uso del DNI electrónico**, como un **dispositivo de firma electrónica avanzada**, cosa que no era el LCT31 de C3PO antes de 2002. Para lo que servía o se usara, igual que el de la otra parte demandante (fundada en 2004) del que hemos aportado hasta un Kit de desarrollo, es bien diferente (la patente de Diego Antona es de 2001).

Hay dos temas importantes que quiere defender A. Antonio Sánchez, no peritar:

- a) **que los dispositivos de C3PO no han cambiado sustancialmente**. Tome nota el perito de parte de informarse que los dispositivos de C3PO no servían para el DNI electrónico, como se puede preguntar a MUFACE, ya que Kalysis estuvo asesorando a este organismo inmerso en la elección de distintos dispositivos, así como a IBM. Se solicita que, dado que tenemos que responder a este informe presentado en la vista previa, se tome testimonio a MUFACE sobre los lectores de C3PO.

**Esto es, que es falso lo que el perito dice: "Como puede verse no está en absoluto relacionado con la patente."** Él mismo ha dicho en su anterior informe que el producto es el mismo que el reflejado en la ES 2.186.534, y que ya existía. Eso además lo han dicho los dos peritos de parte: pónganse de acuerdo de quien va a mentir, o a quien va a contradecir quien. Y segundo, **miente cuando a renglón seguido dice "En ningún caso puede decirse que la versión del producto existente antes del 9/5/2001 (producto ya disponible en 2000) no era compatible con las actuales tarjetas de DNI electrónico"** por que decimos los productos de C3PO cuando los probó MUFACE, no servían, pero además el hecho de que sirvieran o no, que no servían, no es relevante. Lo que es relevante es que si servían o no para una funcionalidad y producto patentado como es el caso, y que coincide con el Criptokit al 100%, pero este producto, no se engañen, **con las funcionalidades de la patente ES 2.186.534 (2001), es de 2002** y es del demandante, interesado en ocultarlo, y es fácil en este país llevar a juicio al propietario de la patente para correr una cortina de humo sobre los vulneradores: basta tomar un par de peritos de parte interesados como D. Raúl Sánchez, que tiene hasta una patente de aquella que presentan los universitarios para sacar puntos, no para innovar en la industria, o bien con un joven incompetente en la materia y malicioso, a sueldo.

Pero es que aunque no hubieran cambiado, en su uso y funcionalidad los lectores, el Criptokit sí vulnera las reivindicaciones de la patente ES 2186534, todas, y que es lo que hay que concluir que no vulnera.

**b) que el criptokit no vulnera la patente ES 2.186.536.**

Perdone, si seguimos que el lector LTC31 vulneraría de la 1 a la 4 de las reivindicaciones (en las conclusiones de su informe "*incidiendo en lo mismo, como puede observarse solo el lector de tarjetas está relacionado con la patente*") y la 5 según dice el perito ya lo hace el pack "*Puede por tanto concluirse que la funcionalidad de los distintos elementos del pack no coincide con ninguna reivindicación, salvo la 5*"), si sabemos sumar, el *pack*, vulnera todas las reivindicaciones de la patente: las sumas no son restas.

Esperemos que presenten otro informe pericial, para enseñar a sumar de forma distinta que "de la 1 a la 4" y "más la 5", no es "de la 1 a la 5".

**Por lo tanto: El perito debe concluir con sus propias premisas que el CRIPTOKIT vulnera todas y cada una de las reivindicaciones de la patente ES 2.186.536.**

**El perito debe dejar de ocultar de quién es el CRIPTOKIT. La razón de esta demanda de nulidad de una patente legítima está en evitar que C3PO vulnere la patente ES 2.186.534 ya desde 2002, e intenta escamotear hasta su propiedad. Adjuntamos algunos documentos de C3PO que prueban de quién es el CRIPTOKIT.**

**ANEXO IV.** Análisis de las respuestas escritas de las personas físicas. No se pudo hacer en el Juicio. No hubo análisis alguno. Solo opiniones, y muy breves.

## **i-Card**

Usan un lector de tarjetas y tarjetas para controlar tiempos de uso de PCs en Cafés Internet. El objetivo general de las preguntas de la parte demandante es si se han utilizado o no lectores y tarjetas. Lo que se puede obtener es que se han empleado lectores y tarjetas.

1) Lector Sólo para PC                      No posee dispositivos para teléfono o PDA.

2) Uso como almacén de datos local

i.) Aplicaciones locales de control de tiempo de uso de la máquina en un café internet.

ii.) Lo que realmente hacen las tarjetas de i-Card es guardar datos usuario/tiempo disponible y la aplicación local va descontando de un reloj el tiempo que le queda de uso. Por supuesto que las tarjetas se han empleado para muchas cosas. No existe autenticación segura porque no es su propósito. Cuando dice "*Las tarjetas inteligentes y los lectores de tarjetas inteligentes, representan un vehículo/instrumento para poder realizar transacciones telemáticas*" es una sentencia general, pero que en la práctica de i-Card tiene el mismo sentido que decir "**si guardo unos datos en un disquete este podría ser un vehículo/instrumento para poder realizar transacciones telemáticas**".

iii.) Lo que permiten las tarjetas de i-Card es almacenar datos, no certificados electrónicos, y no de forma segura, estos datos pueden servir para que un programa local descuente tiempos de uso de una máquina en un café internet.

iv.) ¿Quién niega que no haya lectores de tarjetas?    Estamos hablando, además de otras cosas, de un uso industrial distinto.

En las respuestas a preguntas de Diego Antona, 1) por supuesto que no cuentan con dispositivos para teléfono o PDA, para un café internet no tiene sentido. 2) Tampoco han utilizado Tokens USB (otra de las realizaciones de la patente. Además, los dispositivos conocidos por i-Card son solo para puerto serie). 3) La pregunta no es contestada -el objetivo, si hubiera encontrado alguna patente de los dispositivos, es que vería se mencionaba **la norma ISO 7816 no impide patentes, como AENOR luego contestará-** y Diego Antona Archilla no presenta, por supuesto, la patente del "lector de tarjetas".

## Camerfirma

La cortina de humo de Camerfirma es decir que la entrega de un certificado en un soporte tarjeta (**almacén**), es lo mismo que realizar las operaciones con dispositivos de firma electrónica reconocida (**uso de dispositivos seguros**). Es lo mismo que si entregan el certificado en un disquete. Para la época no existían plataformas para poder usar de forma segura los dispositivos y tarjetas en redes de comunicaciones (Internet), para lo que servía la tarjeta es para almacenar el certificado en la tarjeta, y nada más. Pero es que además tampoco lo habían conseguido hacer, es el Cryptokit de C3PO el que lo consigue en 2002.

Las normativas que menciona, anteriores a 2001, hacen referencia a la firma con **certificados**, pero esa normativa se refiere al certificado en sí, y no al formato de entrega de un certificado en una tarjeta, que solo servía para entregarla, no para ser un instrumento en sí de firma.

1) Si es entregado un **certificado** en mayo de 2000 en una **tarjeta de memoria tipo TIBC** no es un instrumento que cumpla con la normativa que mencionamos, por lo que simplemente significa que Camerfirma entregaba en soporte tarjeta inteligente un certificado, como podía entregarlo en un disquete o un CD-ROM, o un lapiz de memoria.

Pero es más es que ese uso **lo determina una Ley de 2003**, por lo que tampoco puede exigírsele a Camerfirma con anterioridad.

### LEY 59/2003, DE 19 DE DICIEMBRE, DE FIRMA ELECTRÓNICA.

**Artículo 3. Firma electrónica, y documentos firmados electrónicamente.**  
[http://www.dnielectronico.es/marco\\_legal/ley\\_59\\_2003.html](http://www.dnielectronico.es/marco_legal/ley_59_2003.html) (precisamente para el DNI-e)

1. La **firma electrónica** es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

2. La **firma electrónica avanzada** es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

3. Se considera **firma electrónica reconocida** la firma electrónica avanzada basada en un **certificado reconocido** y generada mediante un **dispositivo seguro de creación de firma**.

4. La **firma electrónica reconocida** tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

5. Se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente.

2) Lo que dice aquí es curarse en enfermedad como tal, pues lo que ha dicho anteriormente es mentira, la tarjeta solo sirve en los primeros tiempos de Camerfirma **para guardar**, no para hacer nada en redes de comunicaciones (esto es, no se genera con un dispositivo seguro de creación de firma). Porque, cuando el dispositivo y la tarjeta son dispositivos seguros de creación de firma, sí llevan a cabo como tales operaciones que les otorgan esa seguridad, dado el desarrollo de PKI, no podían hacerlo las primeras tarjetas de Camerfirma, **porque eran de memoria**, son necesarias **tarjetas inteligentes criptográficas**.

i. El Real Decreto Ley 14/1999 de 17 de septiembre y el artículo 5.12 a de la Directiva 1999/93/CE hacen referencia a la **validez de los certificados para firma** no que entregar un certificado en una tarjeta de memoria sea un dispositivo seguro de creación de firma, que no lo era. Y no podía serlo porque una tarjeta de memoria no es segura, porque no existían

plataformas de firma, porque todo lo más que eran válidos eran los certificados y no había tecnologías para usarlos de forma segura en redes de telecomunicaciones. De ahí que la **firma electrónica reconocida de 2003**, suponga el avance de considerar, que, si se ha empleado un instrumento tan seguro que implica la propiedad del usuario, su PIN, su tarjeta, pero además el uso de unas tecnologías de PKI que ya han sido probadas e implementadas en redes de comunicaciones. Y todo eso es posterior al uso de certificados electrónicos. Que no intente Camerfirma engañar con que entregar una tarjeta de memoria con un certificado en 2000, que podía haber sido en un disquete, es un dispositivo seguro de creación de firma, para lo que no solo no había tecnología, ni Ley.

ii. Lo que menciona, ya ha sido comentado, el hecho de que yo pueda **firmar con un certificado** me permite hacer muchas cosas, todas la que permite la firma electrónica, independientemente de que esté guardada en el disco duro, en un disquete o en una tarjeta de memoria, pero por ser un certificado en 2000. Se patenta en 2001 con la ES 2.186.534. Hasta 2002 no se consigue con el Cryptokit de C3PO y FNMT.

iii. Se puede decir la verdad y estar mintiendo: **claro que son los certificados permiten todas esas cosas**, pero no las tarjetas de memoria de Camerfirma en 2000, pues no son instrumentos para firma electrónica reconocida. Estamos hablando que la patente ES 2.186.534 en sus dos realizaciones dispositivo adaptador y token USB es la primera patente de un dispositivo para firma electrónica reconocida que como hemos comentado en ese momento el concepto era **Autenticación Segura en redes de comunicaciones**: no es hasta 2003 en España que se habla de **dispositivos seguros de creación de firma electrónica reconocida**. ¿Porqué lo llaman fromatge si quieren decir queso? Lo que hacía Camerfirma es almacenar de forma más o menos segura (más bien insegura en una tarjeta de memoria) un certificado en un vehículo, ninguna operación de Autenticación Segura en redes de comunicaciones tenía lugar.

Es vergonzoso que Camerfirma quiera engañar al Juez sobre el instrumento y las fechas.

II. Por supuesto que cuando contesta a la lista de características tiene que ser prudente: los lectores se conectaban a puerto RS232 (no había tokens ni otros puertos) y no menciona nada de transacciones telemáticas. Al igual que hemos entregado un **paquete de aplicaciones de ACS** (la compañía que fabrica los dispositivos de Bit4ID) conocemos el paquete de aplicaciones **SDK de Towitoko**. Por supuesto que no se daban herramientas para emplear lectores y tarjetas en aplicaciones telemáticas, **mucho menos como dispositivos seguros de creación de firma electrónica reconocida**.

III. Formuladas por Diego Antona

1) Hace referencia **al poder del certificado**, del fichero de datos en la normativa. Por supuesto que **el certificado digital** se encuentra reflejado en la normativa. Existían *huevos (certificados)* y había algunas *patatas (dispositivos, tarjetas limitadas)*, pero no se combinaron como una *tortilla española*. Si en estos testimonios Camerfirma habla de *huevos*, y de que tenía una *cesta de patatas* donde llevarlos, y eso equivale a una *tortilla española*, puede que cuaje con un poco de cebolla o se considere así por la *Nouvelle Cuisine*, pero en 2000 todavía es una *tortilla a la francesa*.

2) Es el **certificado en sí el que tiene esa validez**, el que el certificado tenga validez no quiere decir que Camerfirma conociera o empleara el sistema patentado con anterioridad, que no lo hacía, solo almacenaba.

3) El certificado electrónico sirve para firmar. Los instrumentos para la firma electrónica reconocida como es el DNI electrónico son posteriores. Incluso menciona "*A partir de 2003 empezamos a emitir también certificados digitales en soporte software que tiene la consideración de al menos firma electrónica avanzada*". Está confesando que sobre la cronología de la patente puede mentir, pero confiesa que **en 2003** había empleado un procedimiento alternativo (como el de nuestro testigo, Florencio, de la ANF, sobre lápices de memoria). *Excusatio non petita, accusatio manifesta*.

4) Pues podía haber contestado: es fácil ver qué compró Camerfirma a ACS, precisamente los dispositivos que BIT4id vende en 2004. Porras, qué salto en la cronología.

Es curioso para los expertos en el sector que Camerfirma haya sido un pionero mundial de la talla que dice ser en 2000, porque ha superado a todos cuantos fabrican middleware de tarjetas criptográficas en todo el mundo con posterioridad a la fecha de nuestra patente. Me descubro el sombrero.

5) Julián Inza presenta como novedad en SIMO 2005, tras conocer nuestra patente, el dispositivo lector de dni electrónico para PDA y Teléfono móvil. Parece ser que siguiendo a sus directores actuales, si en 2000 ya sabían hacer de todo y de buena fe, lo presenten como novedad. Julián Inza, de buena fe, difama en los foros sobre la patente que el conoció, y que presentó parcialmente (para PDA y teléfono móvil) como suya en SIMO 2005. Si tan avanzada estaba Camerfirma en 2000, qué hacía su director presentando esos instrumentos tan antiguos de firma electrónica reconocida?

## AENOR

Poco hay que replicar pues nos da la razón en todo lo que hemos pedido a su director.

El perito Raul Sánchez Esguevillas quería decir -e incluso aportó toda la ISO fotocopiada como anexo- que por existir la ISO no se podía patentar el dispositivo. Fue uno de los asuntos que se aceptaron como no controvertidos y es por ello que la petición a AENOR era de rigor. La conclusión es como la apuntada en la vista previa, que el arroz con leche ya existía también con anterioridad a la patente.

**A) Que la norma ISO/IEC 7816 está compuesta de documentos, algunos anteriores y otros posteriores.** Por supuesto que la patente se encardina, también **para su realización por un experto en la materia**, en el estado tecnológico, en este caso y en referencia a las tarjetas inteligentes a la ISO que es de aplicación. La patente no tiene porqué citar de forma extensa las ISOs, es la base sobre la que el experto en la materia -y no un alumno de fin de curso del doctor, como manifiesta en la ampliación de su pericial en la pág. 6/46- debe realizar el dispositivo, y que es posible. Nosotros a) tenemos prototipos realizados por nosotros mismos, y b) como hacen todas las empresas del sector, fabricantes extranjeros, y distribuidores españoles: todos los dispositivos se fabrican en Asia por costes y riesgos, no se encargó la fabricación en España -aunque se está solicitando, precisamente a un despacho de ingenieros de Barcelona una placa especial para poder ser insertado el dispositivo en autómatas-

1) La norma describe lo que describe, entre el exterior y el interior de la tarjeta hay un proceso de intercambio de información y/o es posible una modificación de su contenido. En la práctica establece los comandos estándares para poderse comunicar desde y hacia la tarjeta, de una forma común entre fabricantes de tarjetas y de dispositivos, que pueden tener por supuesto su propiedad industrial sobre los mismos.

2) Se hace notar que se establece una patente recíproca por el uso de la ISO para Bull. Esto quiere decir que para usar ese bajaje de la norma, Bull permite que se emplee para el desarrollo de aplicaciones.

3) Es importante y literal : Respecto a si el uso de los estándares prohíbe la realización de patentes, **el referido uso no tiene porqué incidir en las reglas relativas a la obtención de patentes.**

Los peritos de la parte demandante no han parado de argumentar que la norma ISO (cuando son partes además) era anterior y eso era prueba para invalidar la patente.

4) Respecto a **si el uso de estándares facilita la realización del objeto de las patentes en las que se menciona** a los expertos en el ámbito de la técnica, **los criterios para la**

**obtención de las patentes vienen determinados por el órgano administrativo correspondiente, como es la Oficina Española de Patentes y Marcas.**

Este es un organismo serio. CONCLUSIONES

**La norma es un material que está a disposición del experto en la materia, que no le prohíbe su uso (licencia recíproca), y que los criterios de obtención de patentes -y la ES 2.186.534 es una patente concedida en firme- corresponden a la OEPM.** (Y no a los argumentos capciosos de un perito para solicitar la nulidad de la misma)

### **Resto de Empresas y sus respuestas escritas**

Para otras empresas que aportan sus escritos, es fácil hacerse cargo de lo que significan teniendo en cuenta la cronología del perito judicial. En caso de ser consideradas se procederá a su oportuna contradicción. Algo que no pudo hacerse por ser aportadas sin ese derecho entonces, e incluso apareciendo el mismo día del Juicio.

Para el escrito de la **Fábrica Nacional de Moneda y Timbre**, dado que incluye perjurio se estará con posterioridad para demostrarlo ante el juez.